

# ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE SINGAPUR Y AUSTRALIA

## PREÁMBULO

*Australia y Singapur ("las Partes")*

*Conscientes* de la amistad que las une desde hace tiempo y de su relación cada vez más estrecha en lo tocante a los intercambios comerciales y las inversiones;

*Deseosas* de mejorar la eficiencia y competitividad de sus sectores de bienes y servicios y fomentar los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales;

*Reconociendo* que el fortalecimiento de su estrecha asociación económica aportará beneficios económicos y sociales y mejorará el nivel de vida de su población;

*Partiendo* de sus derechos, obligaciones y compromisos dimanantes de la Organización Mundial del Comercio, y otros acuerdos y convenios multilaterales, regionales y bilaterales;

*Reconociendo* su empeño por asegurar la liberalización comercial y por adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior;

*Teniendo presente* el objetivo de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;

*Conscientes* de que el establecimiento de un marco de normas para el comercio de bienes y servicios y para las inversiones contribuirá al fomento de una relación más estrecha con otras economías, especialmente en la región de Asia y el Pacífico;

*Reconociendo* la necesidad de asegurar una buena gestión empresarial y un entorno empresarial previsible, transparente y estable, de modo que las empresas puedan llevar a cabo libremente sus transacciones, hacer un uso eficiente de los recursos y adoptar con seguridad decisiones relacionadas con las inversiones y la planificación; y

*Convencidas* de que su marco de cooperación puede ser dinámico y abarcar también nuevas esferas de cooperación económica;

*Han acordado* lo siguiente:

### **01 OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

#### Objetivos

Los objetivos que persiguen las Partes al concertar el presente Acuerdo son:

- a) fortalecer la relación que existe entre ellas;
- b) liberalizar los intercambios comerciales de bienes y servicios entre ellas y establecer un marco propicio para las inversiones bilaterales;
- c) respaldar el proceso de liberalización más amplio que se está llevando a cabo en el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico en concordancia con su objetivo de lograr la liberalización y apertura del comercio y las inversiones;
- d) desarrollar sus compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y apoyar los esfuerzos de ésta por crear un entorno comercial mundial previsible, más libre y más abierto;
- e) mejorar la eficiencia y competitividad de sus sectores de bienes y servicios y fomentar los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales;

- f) establecer un marco de normas transparentes para los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales; y
- g) estudiar nuevas esferas de cooperación económica.

## *Artículo 2*

### Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "APEC" se entiende Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;
- b) por "días" se entiende días naturales, incluidos los fines de semana y los días feriados;
- c) se entiende que los términos "mercancías" y "productos" significan lo mismo, salvo que el contexto exija otro significado;
- d)
  - i) con respecto a la República de Singapur, por el término "territorio" se entiende el territorio de la República de Singapur, así como el mar territorial y cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial que haya sido o pueda ser designada en el futuro, en virtud de su derecho nacional y de conformidad con el derecho internacional, como una zona dentro de la cual Singapur pueda ejercer derechos en relación con el mar, el fondo y el subsuelo marinos y los recursos naturales;
  - ii) con respecto a Australia, el término "territorio" abarca lo siguiente:
    - A) el Territorio de la Isla Norfolk, el Territorio de la Isla Christmas, el Territorio de las Islas Cocos (Keeling), el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier, el Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald y el Territorio de las Islas del Mar del Coral; y
    - B) el mar territorial de Australia, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental; y
- e) por "OMC" se entiende Organización Mundial del Comercio.

## **02 COMERCIO DE MERCANCÍAS**

### *Artículo 1*

#### Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "derechos de aduana" se entiende todo derecho o carga de cualquier tipo aplicados a la importación de una mercancía, y cualquier sobretasa o recargo aplicados a dicha importación, pero no abarca lo siguiente:
  - i) cargas equivalentes a un impuesto interno, como por ejemplo los derechos especiales sobre el consumo y un impuesto sobre mercancías y servicios aplicado de conformidad con las obligaciones contraídas por una Parte en el marco de la OMC;

- ii) tasas o cargas de otro tipo:
  - A) cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados; y
  - B) que no representen una protección directa o indirecta de las mercancías nacionales o un impuesto sobre las importaciones con fines fiscales; y
- iii) cualesquiera derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
- b) la definición de "subvenciones a la exportación" es la establecida en el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y abarca las subvenciones a la exportación que figuran en el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC; y
- c) por "el GATT de 1994" se entiende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluido el Anexo I (notas y disposiciones suplementarias).

#### *Artículo 2*

##### Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación internas

Cada Parte otorgará el trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A tal efecto, las disposiciones del artículo III del GATT de 1994 se incorporan al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

#### *Artículo 3*

##### Derechos de aduana

1. Cada Parte eliminará todos los derechos de aduana aplicables a las mercancías originarias del territorio de la otra Parte que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo 3 (Normas de origen) para las "mercancías originarias". Tales mercancías quedarán así exentas de todos los derechos de aduana a ellas aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes estará en conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

#### *Artículo 4*

##### Valor en aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

*Artículo 5*

Derechos de exportación

Las Partes no impondrán derechos de exportación a las mercancías que figuran en el Anexo 1 (Derechos de exportación) que sean exportadas de su territorio al territorio de la otra Parte.

*Artículo 6*

Medidas no arancelarias

1. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá medidas no arancelarias respecto de la importación de ningún producto procedente de la otra Parte ni de la exportación de ningún producto destinado al territorio de la otra Parte, excepto en conformidad con sus derechos y obligaciones dimanantes de la OMC o con lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en virtud del párrafo 1 del artículo 6 y que éstas no sean elaboradas, adoptadas o aplicadas con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes ni puedan tener ese efecto.

*Artículo 7*

Subvenciones y medidas compensatorias

1. Las Partes acuerdan prohibir las subvenciones a la exportación para todas las mercancías, incluidos los productos agropecuarios.

2. Las Partes reafirman su compromiso de acatar las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

*Artículo 8*

Medidas antidumping

1. Respecto a la aplicación de medidas antidumping, las Partes reafirman su compromiso con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos antidumping que existan entre ellas:

- a) el marco temporal que se establecerá para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping en una investigación o un examen será representativo de las importaciones tanto de productos que hayan sido objeto de dumping como de productos que no lo hayan sido durante un plazo prudencial, y la duración de dicho plazo prudencial normalmente será de al menos 12 meses;
- b) si se decide imponer un derecho antidumping con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la Parte que adopte tal decisión normalmente aplicará la norma del derecho inferior, imponiendo un derecho inferior al margen de dumping en que ese derecho inferior sería apropiado para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional; y
- c) los procedimientos de notificación serán los siguientes:

- i) una vez que una Parte haya aceptado una petición debidamente fundamentada presentada por una de sus ramas de producción nacional para que se inicie una investigación antidumping con respecto a productos procedentes de la otra Parte, la primera Parte informará inmediatamente a la segunda;
- ii) cuando una Parte se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, lo notificará por escrito a la otra Parte y actuará en conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de dicho Acuerdo con respecto a la celebración de consultas.

3. En los exámenes que se realicen de este Acuerdo de conformidad con el artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), las Partes examinarán el presente artículo y tendrán en cuenta cualquier recomendación formulada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

#### *Artículo 9*

##### Medidas de salvaguardia

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes no iniciarán ni adoptarán ninguna medida de salvaguardia contra mercancías de la otra Parte en el sentido de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

#### *Artículo 10*

##### Transparencia

El artículo X del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y formará parte del mismo.

#### *Artículo 11*

##### Restricciones para proteger la balanza de pagos

En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar medidas de restricción de las importaciones al amparo del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

#### *Artículo 12*

##### Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;

- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo, tales como las relacionadas con la aplicación de las medidas aduaneras, el mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por esa organización;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una rama de producción nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de esas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa rama de producción nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente capítulo relativas a la no discriminación;
- j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente capítulo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

### *Artículo 13*

#### Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
  - i) relativas a los materiales fisionables o a los que sirvan para su fabricación;
  - ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

- iii) aplicadas en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### **03 NORMAS DE ORIGEN**

#### *Artículo 1*

#### Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "costo admisible de fabricación" se entiende la suma de los siguientes elementos:
  - i) el gasto admisible del fabricante principal en materiales, calculado de conformidad con el artículo 6 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en materiales); y
  - ii) el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra, calculado de conformidad con el artículo 7 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra); y
  - iii) los gastos generales admisibles del fabricante principal, calculados de conformidad con el artículo 8 (Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles);
- b) por "certificado de origen" se entiende un certificado que cumpla los requisitos establecidos en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen);
- c) por "declaración" se entiende una declaración formulada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11;
- d) por "principios de contabilidad generalmente aceptados" se entiende el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
- e) el término "contenedor interior" abarca a cualquier contenedor en que se envasen mercancías o materiales, según el caso, y que sea distinto de los contenedores de expedición o de líneas aéreas, paletas u otros artículos similares;
- f) por "insumo" se entiende cualquier materia o sustancia utilizada o consumida en la fabricación o producción de materiales (distinta de la materia o sustancia considerada como gasto general);
- g) por "fabricación" se entiende la creación de un artículo esencialmente diferente de las materias o sustancias utilizadas para esa fabricación y no abarca las siguientes actividades, realizadas por separado o en conjunto:
  - i) procesos de restauración o renovación como reparación, reacondicionamiento, rehabilitación o realización de reformas;

- ii) operaciones mínimas como el prensado, el etiquetado, la expedición de billetes, el envasado o embalaje y el acondicionamiento para la venta, realizadas por separado o en conjunto; o
  - iii) inspecciones de control de calidad;
- h) por "material" se entiende cualquier materia o sustancia adquirida por el fabricante principal, y utilizada o consumida en la elaboración de productos exportados al territorio de la Parte importadora (distinta de la materia o sustancia considerada como gasto general);
- i) por la expresión "mercancías originarias", utilizada en el capítulo 2 (Comercio de mercancías) y en el presente capítulo, se entiende las mercancías que puedan considerarse originarias con arreglo a las disposiciones pertinentes de la sección A del presente capítulo;
- j) por "trato arancelario preferencial" se entiende el derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del capítulo 2 (Comercio de mercancías);
- k) por "fabricante principal" se entiende la persona en el territorio de una de las Partes que realiza o hace realizar en su nombre el último proceso de fabricación de las mercancías;
- l) por "proceso" se entiende cualquier operación que afecte a las mercancías y abarca lo siguiente:
- i) un proceso de fabricación;
  - ii) operaciones mínimas como el prensado, el etiquetado, la expedición de billetes, el envasado o embalaje y el acondicionamiento para la venta, realizadas por separado o en conjunto; e
  - iii) inspecciones de control de calidad;
- m) por "producción", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende el desarrollo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la recolección, la caza con trampas, la captura, la explotación agrícola, el cultivo<sup>1</sup> o la obtención total de productos por otros medios;
- n) por "productor", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende una persona que desarrolla, extrae, cosecha, pesca, caza, recolecta, caza con trampas, captura, explota en granjas, cultiva u obtiene productos totalmente por otros medios;
- o) por "producir", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende desarrollar, extraer, cosechar, pescar, cazar, recolectar, cazar con trampas, capturar, explotar en granjas, cultivar u obtener productos totalmente por otros medios;
- p) por "costo total de fabricación" se entiende la suma de los siguientes elementos:
- i) el gasto total del fabricante principal en materiales, calculado de conformidad con el artículo 5 (Cálculo de los costos - Gasto total en materiales);

---

<sup>1</sup> El cultivo abarca el proceso de la acuicultura.

- ii) el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra, calculado de conformidad con el artículo 7 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra);
  - iii) los gastos generales admisibles del fabricante principal, calculados de conformidad con el artículo 8 (Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles); y
  - iv) cuando proceda, el gasto total del fabricante principal en un proceso, o procesos, de fabricación de los productos realizado en el territorio de un país que no sea Parte, calculado de conformidad con el artículo 9 (Cálculo de los costos - Gasto total en la elaboración en el extranjero);
- q) por "productos en bruto sin manufacturar" se entiende:
- i) productos naturales o primarios que no hayan sido sometidos a ningún proceso industrial distinto de un proceso ordinario de producción primaria, y abarcan:
    - A) animales y productos obtenidos de animales, incluso la lana sucia;
    - B) plantas y productos obtenidos de plantas;
    - C) minerales en su estado natural y menas; y
    - D) petróleo crudo;
  - O
  - ii) materias primas recuperadas de desechos y desperdicios en el territorio de una de las Partes;
- r) por "desechos y desperdicios" se entiende solamente desechos y desperdicios:
- i) que se hayan derivado de operaciones de fabricación o consumo; y
  - ii) que sean apropiados sólo para la recuperación de materias primas; y
- s) por "productos obtenidos totalmente" se entiende productos en bruto sin manufacturar, o desechos y desperdicios.

## *Artículo 2*

### Registro de los costos y clasificación arancelaria

A los efectos del presente capítulo:

- a) todos los costos serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en que las mercancías sean producidas o fabricadas; y
- b) la clasificación arancelaria se basará en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

## SECCIÓN A: ATRIBUCIÓN DE ORIGEN

### *Artículo 3*

#### Mercancías originarias

1. Las mercancías serán consideradas mercancías originarias de una Parte cuando sean:
  - a) productos obtenidos totalmente en el territorio de esa Parte;
  - b) productos manufacturados totalmente en esa Parte a partir de uno o más de los siguientes elementos:
    - i) productos en bruto sin manufacturar;
    - ii) desechos y desperdicios producidos en el territorio de cualquiera de las dos Partes;
    - iii) materiales manufacturados totalmente en el territorio de cualquiera de las dos Partes; y/o
    - iv) materiales que ambas Partes determinen que cumplen los requisitos establecidos en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3;
  - c) productos manufacturados parcialmente en esa Parte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
    - i) en relación con cualquier producto:
      - A) el último proceso de fabricación se haya realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre; y
      - B) el costo admisible de fabricación de los productos no sea inferior al porcentaje del costo total de fabricación de productos que se establece a continuación:
        - D) el 30 por ciento para las mercancías indicadas en el Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento); o
        - II) el 50 por ciento para los demás productos;
    - O
    - ii) en relación con cualquier producto distinto de los indicados en el Anexo 2C (Lista de productos que deberán someterse al último proceso de fabricación en el territorio de una de las Partes):
      - A) uno o más procesos de fabricación se hayan realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre;
      - B) uno o más procesos se hayan realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre inmediatamente antes de exportar los productos al territorio de la otra Parte;

- C) el fabricante principal de esa Parte asuma todos los costos relacionados con cualquier proceso realizado en el territorio de un país no Parte; y
- D) el costo admisible de fabricación de los productos no sea inferior al porcentaje del costo total de fabricación de productos que se establece a continuación:
  - I) el 30 por ciento para los productos indicados en el Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento); o
  - II) el 50 por ciento para los demás productos.

2. En caso de uno o varios envíos específicos de productos idénticos en un período determinado, por circunstancias imprevistas, que cumplan lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, la Parte importadora podrá determinar que:

- a) el porcentaje del 30 por ciento puede interpretarse como el 28 por ciento; o
- b) el porcentaje del 50 por ciento puede interpretarse como el 48 por ciento.

3. En casos excepcionales, la Parte importadora podrá permitir otra excepción a los porcentajes establecidos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 durante un período concreto en relación con determinados productos, o productos de una clase o un tipo específicos, con arreglo al procedimiento que acuerden las Partes.

#### *Artículo 4*

##### Cálculo de los costos - Disposiciones generales

1. A los efectos del inciso i) del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3:
  - a) el costo admisible de fabricación de productos excluye lo siguiente:
    - i) el costo de cualquier material adquirido por el fabricante principal y posteriormente elaborado en el territorio de un país no Parte; y
    - ii) el costo de la elaboración (incluido el costo de la mano de obra o los gastos generales) de cualquier material a que se refiere el inciso i) *supra* que se realice, ya sea en el territorio de una Parte o de un país no Parte, hasta que el material elaborado sea devuelto al territorio de una Parte; y
  - b) cuando el fabricante principal, o alguien en su nombre, efectúe en el territorio de una Parte operaciones mínimas o inspecciones de control de calidad como parte de un proceso de fabricación, los costos de esas operaciones o inspecciones de control de calidad, en la medida en que guarden relación con el costo de los materiales, la mano de obra o los gastos generales, podrán incluirse en el cálculo del gasto total en materiales y el gasto admisible en materiales, mano de obra y gastos generales admisibles, según proceda.
2. A los efectos del inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, el costo admisible de fabricación de productos excluye el costo de elaboración (incluido el costo de la mano de obra o los gastos generales) de cualquier material en el territorio de un país no Parte.
3. Cuando una Parte determine que cualquier insumo, material, mano de obra, gasto general o de elaboración en el extranjero haya sido suministrado gratuitamente o a un precio que no se ajusta al

valor normal de mercado de ese insumo, material, mano de obra, gasto general o de elaboración en el extranjero, según el caso, esa Parte podrá aplicar un reajuste para asegurarse de que el coste de los elementos en cuestión refleje el valor normal de mercado. La aplicación de cualquier reajuste de este tipo por la Parte exportadora estará sujeta a la aprobación de la Parte importadora.

4. Al calcular el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de productos, el costo sufragado, directa o indirectamente, por el fabricante principal de los productos, no deberá tenerse en cuenta más de una vez.

#### *Artículo 5*

##### Cálculo de los costos - Gasto total en materiales

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto total del fabricante principal en materiales será calculado con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) a reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 5, el gasto total del fabricante principal en materiales equivaldrá a la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de todos los materiales;
- b) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de un material serán incluidos en el gasto total del fabricante principal en materiales:
  - i) costos de flete, seguro, transporte y embalaje, así como los demás costos originados por el transporte del material al primer lugar del territorio de cualquiera de las dos Partes en que el fabricante principal, o alguien en su nombre, someta a ese material a un proceso; y
  - ii) honorarios de corretaje de agentes de aduanas por el material pagado en el territorio de una de las Partes o de ambas; y
- c) los siguientes cargos, impuestos a los materiales por cualquiera de las Partes, que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de un material, quedarán excluidos del gasto total del fabricante principal en materiales:
  - i) un derecho de aduana o derecho especial sobre el consumo; y
  - ii) un impuesto de la misma índole de un impuesto sobre las ventas, un impuesto sobre bienes y servicios, un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

#### *Artículo 6*

##### Cálculo de los costos - Gasto admisible en materiales

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto admisible del fabricante principal en materiales será calculado con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) a reserva de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 6, el gasto admisible del fabricante principal en materiales equivaldrá a la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de todos los materiales, en la forma adquirida por el fabricante principal, que hayan sido fabricados o producidos en el territorio de cualquiera de las Partes;
- b) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de uno de los materiales indicados en el apartado a) del artículo 6 quedarán incluidos en el gasto admisible del fabricante principal en materiales:
  - i) costos de flete, seguro, transporte y embalaje, así como los demás costos originados por el transporte del material al primer lugar en el territorio de cualquiera de las Partes en que el fabricante principal, o alguien en su nombre, someta a ese material a un proceso; y
  - ii) honorarios de corretaje de los agentes de aduanas por el material pagado en el territorio de una de las Partes o de ambas;
- c) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de uno de los materiales indicados en el apartado a) del artículo 6 quedarán excluidos del gasto admisible del fabricante principal en materiales:
  - i) un derecho de aduana o un derecho especial sobre el consumo;
  - ii) un impuesto de la misma índole de un impuesto sobre las ventas, un impuesto sobre bienes y servicios, un derecho antidumping o un derecho compensatorio, aplicado a los materiales por cualquiera de las Partes; y
  - iii) el costo de cualquier insumo que, en la forma en que fue recibido por el fabricante o productor del material, no haya sido fabricado ni producido en el territorio de una de las Partes, salvo si es aplicable el apartado d) del artículo 6; y
- d) en relación con un material determinado, distinto de un material que sea suministrado para su elaboración en un país no Parte, si el costo total de todos los insumos, que en caso contrario quedaría excluido del gasto admisible del fabricante principal en materiales en virtud del inciso iii) del apartado c) del artículo 6, no excede del 50 por ciento del gasto total del fabricante principal en ese material, calculado con arreglo al apartado a) del artículo 5, el costo total de esos insumos podrá incluirse en el gasto admisible del fabricante principal en materiales.

#### *Artículo 7*

##### Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra equivaldrá a la suma de la parte de cada uno de los costos establecidos en la sección i) (Costos de mano de obra) del Anexo 2B (Costos de mano de obra y gastos generales admisibles):

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal;

- b) que guarde relación, directa o indirectamente, y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de la Parte; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio de la Parte.

*Artículo 8*

Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), los gastos generales admisibles del fabricante principal equivaldrán a la suma de la parte de cada uno de los costos establecidos en la sección ii) (Gastos generales) del Anexo 2B (Costos de mano de obra y gastos generales admisibles):

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal; y
- b) que guarde relación, directa o indirectamente y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de la Parte; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio de la Parte.

*Artículo 9*

Cálculo de los costos - Gasto total en la elaboración en el extranjero

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto total del fabricante principal en uno o varios procesos realizados en el territorio de un país no Parte equivaldrán a la suma de la parte de cada uno de los costos:

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal; y
- b) que guarde relación, directa o indirectamente y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de un país no Parte, con inclusión de cualquier costo de transporte conexo; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio del país no Parte.

**SECCIÓN B: CRITERIOS DE EXPEDICIÓN**

*Artículo 10*

Expedición

El trato arancelario preferencial sólo se aplicará a las mercancías originarias de una Parte si:

- a) son transportadas directamente del territorio de esa Parte al territorio de la otra Parte;
- b) son transportadas a través de los territorios de uno o más países no Partes, a condición de que las mercancías:

- i) no hayan sido sometidas a operaciones distintas de envasado, embalaje, carga, recarga o procesos destinados a conservarlas en buenas condiciones en el territorio de cualquiera de esos países no Partes; y
  - ii) no hayan sido objeto de comercio ni utilizadas en el territorio de cualquiera de esos países no Partes; o
- c) son transportadas desde un país no Parte donde se hayan realizado operaciones mínimas inmediatamente después de haberlas importado de la Parte en que se haya llevado a cabo el último proceso de fabricación e inmediatamente antes de exportarlas a la otra Parte.

## **SECCIÓN C: PRUEBAS DOCUMENTALES**

### *Artículo 11*

#### Certificación de origen

1. La Parte exportadora brindará la oportunidad de que un fabricante principal, productor o exportador solicite un certificado de origen a uno de los órganos autorizados que figuran en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen).
2. Tanto la solicitud del certificado de origen como el certificado deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen).
3. El certificado de origen tendrá validez para diversos envíos de las mercancías en él descritas que sean exportadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de emisión, a condición de que el primer envío tenga lugar durante el primer año de emisión y que el certificado de origen no haya sido revocado.
4. La Parte exportadora podrá revocar un certificado de origen mediante un aviso escrito. Un certificado de origen revocado dejará de tener vigencia a partir de la fecha indicada en ese aviso.
5. Inmediatamente después de su emisión, la Parte exportadora enviará una copia del aviso por el que se revoca un certificado de origen al solicitante del certificado y a la Parte importadora.
6. La Parte exportadora exigirá a un exportador de mercancías que pretenda recibir un trato arancelario preferencial que declare por escrito, y antes de la exportación de esas mercancías, que son mercancías originarias. La declaración será formalizada por un representante del exportador que tenga competencia para ello y deberá incluir lo siguiente:
  - a) una referencia de la factura del exportador por concepto de las mercancías;
  - b) la afirmación de que las mercancías son idénticas a las indicadas en el certificado de origen válido designado en la Declaración;
  - c) la afirmación de que las mercancías son mercancías originarias que cumplen la norma establecida en el certificado de origen designado; y
  - d) la firma, el nombre y la denominación del representante del exportador, así como la fecha en que se firma la Declaración.
7. Si el exportador de las mercancías no es el productor ni el fabricante principal de las mismas, la Parte exportadora exigirá al exportador que, antes de formular una declaración de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11, se asegure de que el productor o el fabricante principal tenga una copia

del certificado de origen pertinente y que obtenga de ese productor o fabricante principal una confirmación escrita de que las mercancías son mercancías originarias. La confirmación deberá ser formalizada por el representante del productor o el fabricante principal que tenga competencia para ello y deberá incluir lo siguiente:

- a) una referencia de la prueba de venta de las mercancías entre el productor o el fabricante principal y el exportador<sup>2</sup>;
- b) una declaración de que las mercancías son idénticas a las indicadas en el certificado de origen válido designado en la confirmación;
- c) una declaración de que las mercancías son mercancías originarias que cumplen la norma establecida en el certificado de origen designado; y
- d) la firma, el nombre y la denominación del representante del fabricante principal así como la fecha en que se firma la confirmación.

### *Artículo 12*

#### Petición de trato arancelario preferencial

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12, la Parte importadora otorgará el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a su territorio desde la otra Parte, a condición de que sean mercancías originarias, que se hayan cumplido los criterios de expedición establecidos en el artículo 10 (Expedición), y que el importador que solicite el trato arancelario preferencial:

- a) tenga un certificado de origen válido y una declaración correspondientes a las mercancías que estén en su posesión cuando solicite el trato arancelario preferencial; y
- b) facilite una copia de ese certificado de origen y esa declaración si así lo solicita la Parte importadora.

2. La Parte importadora podrá eximir del requisito de certificado de origen o declaración en ciertas circunstancias, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.

3. La Parte importadora otorgará el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y que no habían recibido anteriormente dicho trato si:

- a) la petición de trato arancelario preferencial se formula en un plazo de 12 meses a partir de la fecha del pago de los derechos de aduana, con sujeción a las leyes y prácticas nacionales de la Parte importadora; y
- b) el importador facilita una copia del certificado de origen válido y la declaración correspondientes a esas mercancías.

### *Artículo 13*

#### Registros

1. Cada una de las Partes exigirá que:

---

<sup>2</sup> En la mayor parte de los casos, la prueba de venta se refiere al número de factura y no al número de pedido.

- a) un productor, un fabricante principal o un exportador que obtenga un certificado de origen, un exportador que formule una declaración de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11, o un productor o fabricante principal que formule una confirmación con arreglo al párrafo 7 del artículo 11, conserve, durante un período de cinco años contados a partir de la fecha del certificado de origen, la declaración o la confirmación, según el caso, todos los documentos relacionados con el origen de las mercancías para las que se solicita el trato arancelario preferencial en la Parte importadora, incluidos los referentes a:
  - i) la compra, el costo, el valor y el pago de las mercancías exportadas desde su territorio;
  - ii) la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales utilizados o consumidos en la fabricación o producción de las mercancías exportadas desde su territorio;
  - iii) la fabricación o producción de las mercancías en la forma en que hayan sido exportadas desde su territorio; y
  - iv) el certificado de origen, la declaración y la confirmación, según el caso, correspondientes a las mercancías; y
- b) un importador que solicite el trato arancelario preferencial conserve, durante un período de cinco años después de la fecha de importación de las mercancías, todos los documentos relacionados con la importación de las mercancías, incluida una copia del certificado de origen y de la declaración correspondientes a esas mercancías.

2. Los documentos que han de conservarse con arreglo al presente artículo deberán incluir documentos en formato electrónico, los cuales se conservarán de conformidad con las leyes y prácticas nacionales de la Parte pertinente.

#### *Artículo 14*

##### Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora podrá determinar si las mercancías reúnen las condiciones necesarias para recibir el trato arancelario preferencial de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.
2. Para determinar si se reúnen las condiciones necesarias para recibir el trato arancelario preferencial, cualquiera de las dos Partes podrá adoptar las siguientes disposiciones, con arreglo a los procedimientos mutuamente convenidos:
  - a) crear medidas para establecer la validez del certificado de origen, la declaración o la confirmación;
  - b) emitir cuestionarios escritos que habrán de cumplimentarse en un plazo de 30 días;
  - c) pedir que se faciliten los documentos referentes a la producción, fabricación o exportación de las mercancías; y
  - d) visitar la fábrica o los locales del productor, el fabricante principal o el exportador o cualquier otra parte en el territorio de una Parte relacionada con la producción, fabricación, importación o exportación de las mercancías o de los materiales o insumos utilizados para ello.

3. Cuando la Parte importadora se ponga en contacto con cualquiera de las partes mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 14 dentro del territorio de la Parte exportadora en el transcurso de una operación para determinar si se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del trato arancelario preferencial, lo notificará a la Parte exportadora.

4. La Parte importadora no visitará la fábrica o los locales de ninguna de las partes mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 14 en el territorio de la Parte exportadora sin el consentimiento previo de esa parte.

5. En la medida en que lo permitan sus leyes y prácticas nacionales, la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier operación destinada a determinar si se reúnen las condiciones necesarias y requerirá la cooperación de los productores, fabricantes y exportadores en cualquier acción de este tipo.

6. Las operaciones para determinar si se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del trato arancelario preferencial se llevarán a cabo, y se adoptará una decisión, en un plazo de 90 días contados desde el inicio de tales operaciones. En un plazo de 10 días contados a partir del momento en que se adopte una decisión, deberá notificarse por escrito a todas las partes afectadas si las mercancías pueden o no recibir el trato arancelario preferencial.

#### *Artículo 15*

##### Suspensión y denegación del trato arancelario preferencial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, la Parte importadora podrá suspender la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías que sean objeto de un procedimiento de verificación de origen en virtud del artículo 14 (Procedimientos para verificar el origen) mientras dure esa acción o cualquiera de sus partes.

2. La Parte importadora podrá denegar una petición de trato arancelario preferencial o recuperar derechos impagados si:

- a) las mercancías no reúnen o no reunieron las condiciones establecidas en el presente capítulo;
- b) el productor, fabricante principal, exportador o importador de las mercancías incumple o ha incumplido cualquiera de las condiciones pertinentes para obtener el trato arancelario preferencial; o
- c) la medida adoptada en virtud del artículo 14 (Procedimientos para verificar el origen) no fue suficiente para determinar si las mercancías reunían o no las condiciones requeridas para recibir el trato arancelario preferencial.

#### **SECCIÓN D: REVISIÓN Y APELACIÓN CON RESPECTO A LAS DETERMINACIONES DEL ORIGEN**

#### *Artículo 16*

##### Revisión y apelación

La Parte importadora otorgará el derecho de apelación en cuestiones relacionadas con el derecho al trato arancelario preferencial a los productores, fabricantes principales, exportadores e importadores de las mercancías que hayan sido o hayan de ser objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.

## SECCIÓN E: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

### *Artículo 17*

#### Consultas y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas y cooperarán para asegurarse de que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del presente Acuerdo.
2. En caso de que se aplique cualquier cambio a la cobertura de productos de la sección ii) del Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento) que afecte de manera significativa al fabricante principal, productor o exportador de una de las Partes, éstas entablarán consultas sobre la posibilidad de incluir las mercancías en cuestión en la sección i) del Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento).

## 04 PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

### *Artículo 1*

#### Objeto y definiciones

1. El propósito de este capítulo es promover los objetivos del presente Acuerdo mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros en relación con el comercio bilateral entre las Partes.
2. A los efectos del presente capítulo:
  - a) por "legislación aduanera" se entiende cualesquiera disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables o exigibles por la administración aduanera respectiva de cada una de las Partes; y
  - b) por "procedimientos aduaneros" se entiende el trato aplicado por la administración aduanera de cada una de las Partes a las mercancías que están sujetas al control aduanero.

### *Artículo 2*

#### Alcance

El presente capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros necesarios para el despacho de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos de las Partes.

### *Artículo 3*

#### Disposiciones generales

1. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes se ajustarán, siempre que sea posible y en la medida en que sus respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales lo permitan, a las normas de la Organización Mundial de Aduanas y a las prácticas que ésta recomienda, incluidos los principios del Convenio Internacional revisado sobre Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros.
2. Las administraciones aduaneras de ambas Partes revisarán periódicamente sus procedimientos aduaneros con objeto de fomentar aún más su simplificación y de seguir desarrollando mecanismos mutuamente beneficiosos para facilitar el comercio bilateral.

3. En la medida en que sus leyes, normas y reglamentos nacionales lo permitan, las administraciones aduaneras de ambas Partes intercambiarán información para contribuir a la investigación y prevención de infracciones de la legislación aduanera.

4. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una u otra Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación a su juicio:

- a) sería contraria al interés público, en la forma en que se define en sus leyes, normas y reglamentos;
- b) sería contraria a cualquiera de sus leyes, normas o reglamentos, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los que protegen el derecho a la intimidad o los relativos a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares o de las instituciones financieras; o
- c) obstaculizaría la aplicación de la ley.

#### *Artículo 4*

##### Comercio sin documentación impresa

1. Al aplicar iniciativas que permitan el comercio sin documentación impresa, las administraciones aduaneras de ambas Partes tendrán en cuenta los métodos convenidos en el APEC y la Organización Mundial de Aduanas.

2. La administración aduanera de cada Parte procurará disponer de medios electrónicos en cuanto sea factible para la presentación de toda la información necesaria.

3. La administración aduanera de cada Parte ofrecerá sistemas electrónicos que faciliten las comunicaciones comerciales entre dicha Parte y su comunidad comercial.

#### *Artículo 5*

##### Gestión de riesgos

1. Las Partes administrarán los procedimientos aduaneros en sus respectivas fronteras de manera que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y se centren en las mercancías de alto riesgo.

2. Las Partes aplicarán y desarrollarán en mayor medida técnicas de gestión de riesgos en la ejecución de sus procedimientos aduaneros.

#### *Artículo 6*

##### Intercambio de las mejores prácticas

Para los futuros acuerdos de cooperación, ambas Partes facilitarán iniciativas para promover en mayor medida el intercambio de información sobre las mejores prácticas en relación con los procedimientos aduaneros, incluida la aplicación de técnicas de gestión de riesgos.

## **05 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### *Artículo 1*

##### Objeto y definiciones

1. El presente capítulo tiene por objeto:
  - a) facilitar el comercio y las inversiones entre las Partes aplicando medidas de cooperación que minimicen las repercusiones de las prescripciones obligatorias y/o las evaluaciones de los fabricantes o procesos de fabricación en las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de la forma más apropiada y eficiente en función de los costos;
  - b) complementar los acuerdos y convenios bilaterales concertados entre las Partes en relación con las prescripciones obligatorias; y
  - c) consolidar el acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur.
  
2. A los efectos del presente capítulo, a menos que el contexto exija otro significado o que se dé una definición distinta en un Anexo sectorial:
  - a) la expresión "evaluación de la conformidad" tiene el mismo significado que en el acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur;
  - b) por "equivalencia" se entiende la circunstancia en que las prescripciones obligatorias aplicadas en el territorio de la Parte exportadora, aunque sean distintas de las aplicadas en el territorio de la Parte importadora, cumplen el objetivo legítimo o alcanzan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de las prescripciones obligatorias aplicadas en el territorio de la Parte importadora;
  - c) por "prescripciones obligatorias" se entiende todos los reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias establecidos en las leyes, reglamentos y prescripciones administrativas de una Parte;
  - d) por "autoridad normativa" se entiende una entidad de una de las Partes que ejerza un derecho legal a determinar las prescripciones obligatorias, controlar la importación, el uso o el suministro de mercancías dentro de su territorio, y/o adoptar medidas que aseguren la observancia para garantizar que las mercancías objeto de comercio dentro de su territorio cumplan sus prescripciones obligatorias;
  - e) la expresión "medida sanitaria o fitosanitaria" tiene el mismo sentido que se le da en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
  - f) por "Anexo sectorial" se entiende un anexo al presente capítulo en el que se establecen las disposiciones con respecto a un sector de un producto específico; y
  - g) la expresión "reglamento técnico" tiene el mismo sentido que se le da en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

## *Artículo 2*

### Alcance y obligaciones

1. El presente capítulo se aplicará a las prescripciones obligatorias adoptadas o mantenidas por las Partes para cumplir sus objetivos legítimos y/o lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales:

- a) prescripciones obligatorias adecuadas a sus circunstancias nacionales particulares; y
- b) prescripciones obligatorias necesarias para garantizar la calidad de sus importaciones, o para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales o del medio ambiente, o para prevenir las prácticas engañosas o cumplir otros objetivos legítimos, en el grado que considere adecuado.

3. Cada Parte conservará todas las facultades que le atribuya su legislación para interpretar y aplicar las prescripciones obligatorias vigentes en su territorio. Esto incluye la facultad para adoptar medidas apropiadas para las mercancías que no cumplan las prescripciones obligatorias de la Parte. Tales medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de colocarlos en el mercado, la restricción de su libre movimiento, la iniciación de su supresión o la prohibición de su importación.

4. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los Anexos sectoriales específicos que en él se indican.

### *Artículo 3*

#### Origen

El presente capítulo se aplica a todas las mercancías y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, independientemente del origen de esas mercancías, a menos que se establezca lo contrario en un Anexo sectorial o en cualquier prescripción obligatoria de una Parte.

### *Artículo 4*

#### Armonización

Cuando proceda, las Partes se esforzarán por lograr la armonización de sus respectivas prescripciones obligatorias teniendo en cuenta las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales.

### *Artículo 5*

#### Equivalencia de las prescripciones obligatorias

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar la equivalencia de las prescripciones obligatorias de la otra Parte, de conformidad con el objeto del presente capítulo.

2. Una Parte aceptará la equivalencia de las prescripciones obligatorias y/o los resultados de los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad de la otra Parte, con arreglo al Anexo sectorial respectivo.

3. A los efectos del párrafo 2 del artículo 5, el Anexo sectorial incluirá la siguiente información:

- a) los procedimientos necesarios para determinar y aplicar la equivalencia de las prescripciones obligatorias de cada Parte; y/o

- b) los procedimientos necesarios para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad; y
- c) los organismos normativos designados por cada una de las Partes.

#### *Artículo 6*

##### Actividades de cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias/de cuarentena

1. Las Partes procurarán desarrollar un programa de trabajo y mecanismos para las actividades de cooperación en las esferas de la asistencia técnica y la creación de capacidad, con el fin de abordar cuestiones de interés mutuo relacionadas con la salud vegetal, animal y pública y con la inocuidad de los alimentos.
2. Cuando proceda, las Partes procurarán desarrollar en mayor medida la utilización y cobertura de productos de los medios electrónicos para la transferencia de datos, con inclusión de certificados sanitarios electrónicos.

#### *Artículo 7*

##### Evaluación de la conformidad

1. A través del comité mixto establecido por el artículo 11 del Acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur, las Partes estudiarán la posibilidad de añadir nuevas disposiciones a las establecidas en este capítulo, con el fin de asegurar que las diferencias de estructura, organización y funcionamiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados en sus respectivos territorios no imponga trabas innecesarias al comercio entre ellas.
2. A efectos de la evaluación de la conformidad, cada Parte, a petición de la otra Parte y de conformidad con las obligaciones internacionales pertinentes y sus respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales aplicables, adoptará medidas razonables para facilitar el acceso a su territorio para la inspección, prueba y otros procedimientos pertinentes.
3. Las Partes afirman su intención de adoptar y aplicar, con las modificaciones necesarias, los principios establecidos en las Notas informativas sobre buenas prácticas normativas con respecto a los reglamentos técnicos del APEC en relación con los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad al cumplir sus obligaciones internacionales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

#### *Artículo 8*

##### Intercambio de información y celebración de consultas

1. Las Partes notificarán cualquier cambio que apliquen a sus prescripciones obligatorias de conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC o en casos específicos, según proceda.
2. En el marco del presente capítulo, las Partes establecerán puntos de contacto para:
  - a) aumentar rápidamente el intercambio de información; y
  - b) considerar favorablemente y con prontitud cualquier solicitud de consulta presentada por escrito.
3. A petición escrita, y, cuando proceda, conjunta, de cualquiera de las dos Partes, las Partes:

- a) identificarán y desarrollarán nuevos Anexos sectoriales para los sectores prioritarios del presente capítulo;
- b) acordarán modificar o aumentar el alcance de los Anexos sectoriales existentes con el fin de minimizar las repercusiones de las prescripciones obligatorias en las mercancías objeto de comercio entre las Partes; y
- c) acordarán un programa de trabajo para aplicar el presente artículo, de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, y aplicarán ese programa de trabajo con prontitud.

#### *Artículo 9*

#### Confidencialidad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una u otra Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación a su juicio:

- a) sería contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) sería contraria al interés público, en la forma en que se define en sus leyes, normas y reglamentos nacionales;
- c) sería contraria a cualquiera de sus leyes, normas y reglamentos nacionales incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los que protegen el derecho a la intimidad o los relativos a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares o de las instituciones financieras;
- d) obstaculizaría la aplicación de la ley; o
- e) perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, fueren públicas o privadas.

#### *Artículo 10*

#### Disposiciones finales sobre los Anexos sectoriales

1. Las Partes concluirán oportunamente Anexos sectoriales en que se establezcan las disposiciones de aplicación para el presente capítulo.
2. Un Anexo sectorial entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor de ese Anexo sectorial.
3. Una Parte podrá anular un Anexo sectorial íntegramente si avisa a la otra Parte con seis meses de antelación y por escrito, salvo si se establece lo contrario en el Anexo sectorial pertinente. No obstante, la Parte seguirá aceptando los resultados de la evaluación de la conformidad o equivalencia durante el período de seis meses del aviso anticipado.
4. Si a una Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o del consumidor, o seguridad nacional, podrá suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de cualquier Anexo sectorial de forma inmediata. En tales casos, la Parte notificará inmediatamente a la otra Parte la naturaleza del problema urgente, las mercancías abarcadas y el objetivo y la justificación de la suspensión.

## 06 CONTRATACIÓN PÚBLICA

### *Artículo 1*

#### Definiciones

1. A los efectos del presente capítulo:
  - a) la expresión "información confidencial" incluye: secretos comerciales; conocimientos técnicos; información privilegiada; o cualquier otro tipo de información calificada de confidencial o delicada por la persona que la divulgue o que sea divulgada en circunstancias que conlleven, ya sea expresa o implícitamente, una obligación de confidencia reconocida por las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de la Parte afectada;
  - b) por "entidades" se entiende:
    - i) para Australia, las entidades que figuran en el Anexo 3A y las sucesoras de éstas que no sean posteriormente comercializadas o privatizadas; y
    - ii) para Singapur, las entidades que figuran en el Anexo 3B y las sucesoras de éstas que no sean posteriormente comercializadas o privatizadas;
  - c) por "procedimientos de licitación limitada" se entiende los procedimientos de licitación en que la entidad contratante invita directamente a uno o más proveedores a presentar ofertas de licitación;
  - d) por "procedimientos de licitación abierta" se entiende los procedimientos de licitación en que la entidad contratante difunde una convocatoria pública de licitación; y
  - e) la expresión "proceso de licitación" incluye todas las actividades directamente relacionadas con el proceso de compra de mercancías o servicios por una Parte o sus entidades, abierto a la participación de personas de la otra Parte antes de la concertación de un contrato de suministro de esas mercancías o servicios.

### *Artículo 2*

#### Alcance y cobertura

1. El presente capítulo se aplicará:
  - a) a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra efectuada por una entidad; y
  - b) a la compra de bienes y servicios<sup>1</sup> por cualquier medio contractual, incluyendo adquisiciones por métodos tales como compra o arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, incluyendo cualquier combinación de bienes y servicios.
2. El presente capítulo no se aplicará:
  - a) a la contratación interna de bienes y servicios por una Parte a sus propias entidades cuando no se haya invitado a ningún otro proveedor a presentar una oferta de

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente capítulo, "bienes y servicios" incluye la construcción.

licitación. No obstante, si dicha entidad presenta una oferta de licitación en un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;

- b) a la compra de productos patentados necesarios para garantizar la integridad de maquinarias, equipos o sistemas. No obstante, cuando tales productos puedan obtenerse de diversas fuentes y se utilice un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;
- c) a la compra de equipo patentado de una naturaleza profesional, sanitaria o de seguridad especificada en acuerdos industriales. No obstante, cuando tales productos puedan obtenerse de diversas fuentes y se utilice un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;
- d) a la contratación destinada a la asistencia al desarrollo en el extranjero;
- e) a la contratación de bienes y servicios fuera del territorio de la Parte contratante, para consumirlos o utilizarlos fuera del territorio de dicha Parte; o
- f) a la contratación de servicios de gestión de activos y de asesoramiento financiero relacionados con las reservas mantenidas por el Gobierno de cada una de las Partes o por sus entidades.

### *Artículo 3*

#### Trato nacional

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a compras del sector público cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios de dicha Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a compras del sector público cubiertas por este capítulo, cada Parte asegurará que:

- a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; y
- b) sus entidades no discriminen a un proveedor establecido localmente en razón de que sea proveedor de un bien o servicio de la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros u otras cargas de cualquier tipo impuestos a las importaciones o relacionados con ellas, el método de percepción de tales derechos y cargas, los demás reglamentos y formalidades de importación, ni las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público cubiertas por este capítulo.

4. Una Parte no discriminará en favor de sociedades de las que sea accionista.

### *Artículo 4*

#### Normas de origen

Una Parte no aplicará a los productos o servicios importados de la otra Parte o suministrados por ella, a efectos de la contratación pública a la que sea aplicable el presente capítulo, normas de origen diferentes de las que se apliquen, en las operaciones comerciales normales y en el momento de la transacción de que se trate, a las importaciones o el suministro de los mismos productos o servicios procedentes de esa otra Parte.

#### *Artículo 5*

##### Especificaciones técnicas

Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes o servicios objeto de una compra no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, ni podrán tener ese efecto.

#### *Artículo 6*

##### Principios de licitación

1. Las entidades podrán utilizar procedimientos de licitación abierta o procedimientos de licitación limitada.
2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades estén en conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que establezcan mecanismos para eliminar el conflicto de intereses entre las personas que administren un procedimiento de licitación y los posibles proveedores, que obtengan resultados rentables y que se lleven a cabo de forma justa y no discriminatoria.
3. En un procedimiento de licitación abierta, las entidades publicarán una invitación de participación de manera que sea fácilmente accesible para cualquier proveedor interesado de la otra Parte. En particular, las entidades pondrán los avisos de licitación a disposición de los proveedores. Cuando se haya establecido un plazo para el cierre de las licitaciones, la existencia de dicho plazo se notificará a través del mismo medio utilizado para publicar los avisos de licitación.
4. Cualquier condición para participar en los procedimientos de licitación abierta se publicará con antelación suficiente, a fin de que los proveedores interesados de la otra Parte puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de compra, terminar el procedimiento de registro y/o calificación.
5. Las entidades no facilitarán a ningún licitador información sobre una determinada compra de forma tal que su efecto sea dar al licitador una ventaja sobre los demás licitadores.
6. El proceso de evaluación de la licitación será justo y no discriminatorio y tendrá un mecanismo para eliminar el posible conflicto de intereses entre las personas que administren el proceso y los proveedores que participen en el proceso.
7. Las entidades facilitarán prontamente, a petición de un proveedor no adjudicatario de la otra Parte que haya participado en la licitación de que se trate, la información pertinente sobre los motivos por los que su oferta no fue elegida, siempre que la divulgación de tal información no constituya un obstáculo para el cumplimiento de las leyes ni sea de otro modo contraria al interés público o lesione los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, ni vaya en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

#### *Artículo 7*

##### Registro y calificación de los proveedores

1. En el proceso de registro y/o calificación de los proveedores, las entidades de una Parte no discriminarán entre los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte.
2. Cualquier condición para la participación en un procedimiento de licitación abierta no será menos favorable a los proveedores de la otra Parte que a los proveedores nacionales.
3. Ni el proceso de registro y/o calificación de los proveedores ni el plazo necesario para llevarlo a cabo podrán utilizarse para excluir de la lista de proveedores a los proveedores de la otra Parte o no tenerlos en cuenta en una compra determinada.
4. Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores registrados y/o calificados se asegurarán de que los proveedores puedan solicitar el registro o la calificación en cualquier momento, y de que todos los proveedores registrados y calificados se incluyan en las listas en un plazo razonablemente breve.

#### *Artículo 8*

##### Protección y utilización apropiada de la información confidencial

1. Cuando una persona de una Parte facilita información confidencial a la otra Parte o a sus entidades, esta última se asegurará de que dicha información siga siendo confidencial y no sea utilizada para fines distintos de aquellos para los que fue divulgada, salvo cuando su divulgación sea requerida:
  - a) por orden de un tribunal;
  - b) por el Parlamento o sus Comisiones; no obstante, la Parte interesada o su entidad podrá oponerse a dicha orden alegando inmunidad por interés público; o
  - c) en virtud de la legislación que rige el acceso a la información pública, a menos que se pueda invocar eficazmente al amparo de esa legislación una excepción o exención en relación con la información.
2. Antes de que cualquier información confidencial sea divulgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 8, se avisará por escrito con una antelación razonable a la persona de una Parte que haya proporcionado la información.

#### *Artículo 9*

##### Protección de la propiedad intelectual en un proceso de licitación y en los contratos resultantes

1. El material protegido por los derechos de propiedad intelectual definidos en el capítulo 13 (Propiedad intelectual) que sea suministrado por una persona de una Parte en un proceso de licitación no perderá esa protección únicamente por suministrarse así.
2. La titularidad de propiedad intelectual creada expresamente por un contrato de compra de bienes y servicios concertado entre una persona de una Parte y la otra Parte o sus entidades será determinada por el contrato.
3. El contrato de compra de bienes o servicios no afectará a los derechos de propiedad intelectual de los materiales que hayan existido antes de la fecha del contrato, a menos que las Partes contratantes acuerden expresamente otra cosa en el contrato.

4. Cuando el contrato de bienes o servicios incluya el suministro de programas informáticos con la debida licencia, la Parte contratante o sus entidades contratantes, no podrán modificar la composición o la recopilación de los programas informáticos con licencia salvo en la medida en que su legislación sobre el derecho de autor lo permita.

#### *Artículo 10*

##### Aplicación a este capítulo de lo dispuesto en otros capítulos

Las disposiciones del artículo 4 (Neutralidad competitiva) del capítulo 12 (Política de competencia) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las contrataciones abarcadas por el presente capítulo.

#### *Artículo 11*

##### Contratación electrónica

1. En el marco de su compromiso de fomentar el comercio electrónico, las Partes procurarán brindar oportunidades para que la contratación pública se lleve a cabo a través de medios electrónicos, en adelante denominada "contratación electrónica".

2. Cada Parte procurará tener un punto de entrada único con el fin de permitir que los proveedores tengan acceso a la información sobre oportunidades de contratación en el territorio de esa Parte.

3. Para facilitar el acceso de los proveedores de una Parte a las oportunidades de contratación electrónica de la otra Parte, las Partes, en la medida de lo posible, cooperarán para asegurarse de que se adopten políticas y procedimientos:

- a) que promuevan el acceso equitativo de todos los posibles proveedores de la otra Parte;
- b) que promuevan la utilización de los sistemas más eficientes en función del costo para los posibles proveedores, cuando las Partes utilicen sistemas de autenticación;
- c) que permitan el costo mínimo para los posibles proveedores, cuando las Partes decidan contratar bienes o servicios por medio de subastas en línea o a la baja;
- d) que protejan a los documentos de alteraciones no autorizadas ni detectadas; y
- e) que establezcan niveles de seguridad adecuados para la información de la red de la entidad contratante y la información que se transmita a través de dicha red.

4. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición de los proveedores a través de Internet o de cualquier medio electrónico público las oportunidades de contratación a las que tiene acceso el público. Dentro de sus posibilidades, cada Parte procurará que los documentos pertinentes puedan consultarse por los mismos medios.

#### *Artículo 12*

##### Examen del proceso de licitación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción de las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas de la Parte contratante relativas a la contratación en el marco de un contrato en que tienen, o han tenido, intereses, la Parte interesada le

alentará a que trate de resolver esa reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno tal reclamación.

2. Cada Parte facilitará a los proveedores de la otra Parte acceso no discriminatorio, oportuno, transparente y efectivo a un órgano administrativo o judicial que tenga competencia para ver o examinar reclamaciones de supuestas infracciones de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de la Parte contratante relativas a la contratación en el marco de los contratos en que tienen, o han tenido, intereses.

3. Cada Parte facilitará el acceso general a la información sobre los mecanismos de reclamación.

### *Artículo 13*

#### Transparencia

1. Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de contratación de forma coherente, justa y equitativa con el fin de que sus organismos de gestión empresarial ofrezcan transparencia a los posibles proveedores.

2. Las Partes, de forma coherente y oportuna, publicarán información sobre la contratación pública y facilitarán el acceso a ella, así como a cualquier cambio o adición que se le aplique. Tal información incluye lo siguiente:

- a) leyes, reglamentos y directrices de política sobre la contratación;
- b) oportunidades de licitación abierta y condiciones de participación;
- c) mecanismos de calificación de los proveedores y criterios de calificación; y
- d) decisiones relativas a la adjudicación de contratos.

### *Artículo 14*

#### Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar acciones o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la compra de armas, municiones o pertrechos de guerra, o para compras indispensables con fines de seguridad o defensa nacionales.

2. A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos, la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, o la propiedad intelectual;
- b) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario; o
- c) relacionadas con la conservación de los recursos naturales no renovables.

### *Artículo 15*

#### Oportunidades para las personas indígenas

A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo impedirá que Australia promueva oportunidades de empleo y formación para las personas indígenas en las regiones en que existe una población indígena importante.

#### *Artículo 16*

##### Desarrollo industrial

Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que las Partes utilicen la contratación pública para fomentar el desarrollo industrial, incluso con medidas encaminadas a asistir a las pequeñas y medianas empresas (PYME) dentro de su territorio para poder acceder al mercado de contratación pública.

#### *Artículo 17*

##### Solución de diferencias

Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 16 (Solución de diferencias) en relación con sus derechos y obligaciones dimanantes de este capítulo, a menos que:

- a) el asunto que haya dado lugar a la diferencia implique una práctica recurrente; y
- b) los proveedores afectados hayan agotado los recursos disponibles en relación con el asunto en cuestión.

#### *Artículo 18*

##### Revisión de los compromisos

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte concierta un acuerdo de contratación pública con un país no Parte, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en virtud del acuerdo mencionado anteriormente. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en virtud del presente Acuerdo.
2. A más tardar, 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y, a partir de entonces, cada dos años, las Partes examinarán y, cuando proceda, actualizarán la lista de entidades que figura en los Anexos 3A y 3B.
3. Como parte del examen mencionado en el párrafo 2 del artículo 18, ambas Partes considerarán la posibilidad de añadir entidades a sus respectivos Anexos. Este compromiso supondrá que Australia deberá alentar a sus Gobiernos estatales y territoriales a elaborar una lista de sus entidades, a más tardar, para el primer examen, y que Singapur deberá estudiar la posibilidad de añadir entidades que no estén abarcadas por el Acuerdo plurilateral sobre Contratación Pública de la OMC.

## **07 COMERCIO DE SERVICIOS**

#### *Artículo 1*

##### Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- b) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
  - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
  - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

- c) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías;
- d) "medidas existentes" significa las medidas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- e) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- f) "persona jurídica de la otra Parte" significa una persona jurídica que:
  - i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte; o
  - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
    - A) personas físicas de la otra Parte; o
    - B) personas jurídicas de la otra Parte, definidas en el apartado i) del párrafo f) del artículo 1;
- g) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- h) "medidas adoptadas por las Partes" significa las medidas adoptadas por:
  - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
  - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- i) "medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:

- i) la compra, el pago o la utilización de un servicio;
- ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y su utilización, con motivo del suministro de un servicio;
- iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;
- j) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;
- k) "persona física de una Parte" significa una persona física que resida en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa Parte:
  - i) sea nacional de esa Parte; o
  - ii) tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte;
- l) "nuevas medidas" significa las medidas adoptadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- m) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- n) "servicios" significa todos los servicios, incluidos los servicios nuevos y las variantes de servicios en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- o) "consumidor de servicios significa" toda persona que reciba o utilice un servicio;
- p) "servicio de la otra Parte" significa un servicio suministrado:
  - i) desde el territorio de esa otra Parte o en él, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
  - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;
- q) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio<sup>1</sup>;
- r) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y
- s) se define "comercio de servicios" como prestación de un servicio:

---

<sup>1</sup> Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará, no obstante, al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

- i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte ("transfronterizo");
- ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte ("consumo en el extranjero");
- iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte ("presencia comercial");
- iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio la otra Parte ("presencia de personas físicas").

## *Artículo 2*

### Alcance

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios prestados por proveedores de la otra Parte.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
  - a) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales; o
  - b) un servicio prestado en el ejercicio de las facultades gubernamentales dentro del territorio de cada una de las Partes.
3. El presente capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
4. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para la otra Parte de los términos de este capítulo.

## *Artículo 3*

### Acceso a los mercados

Ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Con sujeción a las reservas de una Parte respecto al acceso a los mercados con arreglo al artículo 5 (Reservas), cuando el movimiento transfronterizo de capital constituya una parte esencial de un servicio prestado mediante el modo de suministro mencionado en el apartado i) del párrafo s) del artículo 1, esa Parte se compromete por la presente a permitir tales movimientos de capital. Con sujeción a las reservas de una Parte respecto al acceso a los mercados con arreglo al artículo 5 (Reservas), cuando un servicio sea prestado mediante el modo de suministro mencionado en el apartado iii) del párrafo s) del artículo 1, esa Parte se compromete por la presente a permitir transferencias de capital conexas a su territorio.

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>3</sup>;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

#### *Artículo 4*

##### Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 4 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. El presente artículo no se interpretará en el sentido de que obligue a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

#### *Artículo 5*

##### Reservas

---

<sup>3</sup> El apartado c) del artículo 3 no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

1. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a:
  - a) cualquier medida no conforme existente que sea mantenida por una Parte:
    - i) a nivel central o regional, según lo establecido en el Anexo 4-I; o
    - ii) a nivel local; o
  - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida no conforme a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.
2. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a ninguna medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 4-II.
3. El artículo 11 (Reglamentación nacional) no se aplicará a:
  - a) cualquier medida no conforme existente que sea mantenida por una Parte, tal como se indica en el Anexo 4-I; o
  - b) cualquier medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 4-II.
4. Cada Parte establecerá sus reservas por medio de una descripción de lo siguiente:
  - a) con respecto al Anexo 4-I, la medida no conforme a la que se aplica la reserva; y
  - b) con respecto al Anexo 4-II, los sectores, subsectores o actividades a los que se aplica la reserva.

#### *Artículo 6*

##### Disposiciones transitorias sobre las medidas gubernamentales regionales

1. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a las medidas mantenidas por una Parte a nivel regional hasta la primera revisión del presente Acuerdo en virtud del artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), momento en que podrán incorporarse modificaciones o adiciones a las reservas que figuran en el Anexo 4-I y el Anexo 4-II para ampliar la cobertura de los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) de manera que abarque a estas medidas. Tras la primera revisión, los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) serán aplicables a nivel regional, salvo si las medidas no conformes mantenidas a nivel regional están abarcadas por las reservas establecidas en los Anexos 4-I y 4-II.
2. Una Parte celebrará consultas a petición de la otra Parte, con el fin de asegurarse de que las modificaciones o adiciones incorporadas a las reservas con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 sean compatibles con el equilibrio global de ventajas dimanantes del Acuerdo, y decidir si es necesario reajustar los compromisos de las Partes para preservar ese equilibrio. El artículo 7 (Modificación o ampliación de las reservas) y el capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicarán a ningún reajuste de ese tipo. Las Partes no aplicarán ninguna medida que afecte al comercio de servicios a nivel regional de manera que pueda mejorar su posición y ventaja de negociación.

#### *Artículo 7*

##### Modificación o ampliación de las reservas

















































2. El presente capítulo no se aplicará a medidas de una Parte que afecten a la distribución de servicios de radiodifusión y servicios audiovisuales, tal como se definen en la legislación y reglamentación nacionales de cada Parte.

### *Artículo 3*

#### Acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su utilización<sup>3</sup>

1. Cada Parte se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de la otra Parte el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su utilización, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas en forma oportuna, en términos y condiciones razonables, transparentes y no discriminatorios, con inclusión de lo establecido en los párrafos 2 a 6 del artículo 3.<sup>4</sup>

2. Cada Parte garantizará que se permita a dichos proveedores de servicios:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red pública de telecomunicaciones y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;
- b) prestar servicios a consumidores de servicios individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
- c) interconectar circuitos arrendados o propios con redes o servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de las fronteras de esa Parte o a través de ellas, o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad;
- d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- e) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones para el público en general.

3. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de sus fronteras y a través de ellas y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- a) garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, o
- b) proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones

a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

---

<sup>3</sup> A fin de despejar cualquier duda, el acceso a elementos de red desagregados se aborda en el párrafo 3 del artículo 9.

<sup>4</sup> A fin de despejar cualquier duda, cada Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo a través de cualquier medida que considere necesaria o apropiada, dentro del contexto de las leyes y reglamentaciones nacionales.

5. Cada Parte se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o
- b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5 del artículo 3, las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

- a) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
- b) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
- c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes; o
- d) notificación, registro y licencias.

#### *Artículo 4*

#### Transparencia

1. Las Partes aplicarán las medidas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 de una manera transparente que:

- a) proporcione a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que puedan verse afectados por decisiones normativas una oportunidad justa y razonable de obtener información suficiente que les permita formarse opiniones fundadas acerca de las decisiones normativas propuestas y presentar dichas opiniones a los órganos de reglamentación;
- b) obligue a los órganos de reglamentación a tener en cuenta las opiniones presentadas por dichos proveedores conforme al párrafo 1 a) del artículo 4, y
- c) asegure que los órganos de reglamentación den a conocer a dichos proveedores sus decisiones normativas así como una explicación de los motivos de tales decisiones.

2. A petición de un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que pueda verse afectado por decisiones normativas, los órganos de reglamentación, cuando sea necesario para no causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de ese proveedor, podrán imponer limitaciones razonables a la prescripción de proporcionar la información mencionada en los párrafos 1 a) y c) del artículo 4, siempre que dichas limitaciones:

- a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger dichos intereses comerciales, y
- b) no priven a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte de su derecho a presentar sus opiniones a los órganos de reglamentación, según lo estipulado en el párrafo 1 a) del artículo 4.

3. Cuando se requiera una licencia, se pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a) todos las prescripciones en materia de licencias, los términos y las condiciones de la licencia, y el plazo que normalmente se necesita para alcanzar una decisión relacionada con una solicitud de licencia, y
  - b) los términos y condiciones de cada licencia.
4. A petición del solicitante, se informarán los motivos de la denegación de una licencia.

#### *Artículo 5*

#### Órganos de reglamentación independientes

1. Los órganos de reglamentación deberán ser independientes de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Las decisiones de los órganos de reglamentación y los procedimientos que utilicen deberán ser justas e imparciales, y deberán adoptarse y aplicarse sin demoras indebidas.

#### *Artículo 6*

#### Solución de diferencias y recursos

1. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan recurrir oportunamente a un órgano de reglamentación que considere, y en la medida prevista en las leyes nacionales, solucione diferencias relacionadas con el cumplimiento de las medidas nacionales relativas a las obligaciones contenidas en el presente capítulo.
2. Cada Parte se asegurará de que un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte perjudicado por una decisión normativa tenga la oportunidad de recurrir dicha decisión ante una autoridad judicial o administrativa independiente. Dicho recurso no constituirá una causa de incumplimiento por parte del proveedor con la decisión normativa a menos que una autoridad apropiada suspenda dicha decisión.
3. Cada Parte se asegurará de que, cuando la autoridad administrativa mencionada en el párrafo 2 del artículo 6 examine un recurso<sup>5</sup>,
  - a) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que son parte en el recurso tengan una oportunidad justa y razonable de obtener información suficiente que les permita formarse opiniones fundadas acerca de las cuestiones que se determinarán en el recurso y presentar dichas opiniones a la autoridad administrativa;
  - b) la autoridad administrativa tenga en cuenta las opiniones presentadas por dichos proveedores conforme al párrafo 3 a) del artículo 6, y
  - c) la autoridad administrativa dé a conocer a dichos proveedores su decisión, así como una explicación de los motivos de tal decisión.
4. A petición de un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que sea parte en un recurso conforme al párrafo 3 del artículo 6, una autoridad administrativa, cuando sea necesario para no causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de ese proveedor, podrá imponer

---

<sup>5</sup> A fin de despejar cualquier duda, este párrafo no se aplica a las autoridades judiciales de las Partes.

limitaciones razonables a la prescripción de proporcionar la información mencionada en los párrafos 3 a) y c) del artículo 6, siempre que dichas limitaciones:

- a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger dichos intereses comerciales, y
- b) no priven a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que son parte en un recurso conforme al párrafo 3 del artículo 6, del derecho a presentar sus opiniones a la autoridad administrativa, según lo estipulado en el párrafo 3 a) del artículo 6.

#### *Artículo 7*

##### Salvaguardias generales de la competencia

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas<sup>6</sup> con el fin de impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 7 se definirán en el régimen de competencia sectorial o genérico de cada Parte, según sea el caso, e incluirán:

- a) arreglos horizontales anticompetitivos;
- b) abuso del poder de mercado;
- c) arreglos verticales anticompetitivos, y
- d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

#### *Artículo 8*

##### Interconexión entre proveedores de redes públicas de telecomunicaciones

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para lograr la conectividad entre redes públicas de telecomunicaciones para asegurar que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, incluyendo la obligación de que los proveedores basados en la utilización de instalaciones se interconecten unos con otros, cuando la Parte lo considere necesario.

#### *Artículo 9*

##### Obligaciones adicionales relacionadas con los proveedores importantes<sup>7</sup>

1. No discriminación

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio concedan a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a sí mismos, a sus filiales, a sus

---

<sup>6</sup> El mantenimiento de medidas adecuadas comprende la observancia efectiva de las mismas.

<sup>7</sup> A fin de despejar cualquier duda, las obligaciones impuestas conforme al presente artículo se aplican sólo con respecto a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o partes de los mismos, que convierten a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en un proveedor importante.

sociedades afiliadas o a otro proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no afiliado con respecto a:

- i) la disponibilidad, el abastecimiento, las tarifas<sup>8</sup> o la calidad de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- ii) la disponibilidad de las interfaces técnicas

cuando los proveedores de dichas redes o servicios públicos de telecomunicaciones y las filiales, sociedades afiliadas y sociedades no afiliadas del proveedor importante se encuentran en circunstancias similares.

## 2. Salvaguardias de la competencia

- a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas<sup>9</sup> con el fin de impedir que los proveedores importantes en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas..
- b) Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo 9 incluirán:
  - i) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
  - ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos;
  - iii) no poner oportunamente a disposición de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios; y
  - iv) fijar los precios de los servicios de una manera que probablemente restrinja la competencia de forma arbitraria, como la fijación de precios predatorios.

## 3. Elementos de red desagregados

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio faciliten a los proveedores basados en la utilización de instalaciones de la otra Parte el acceso a los elementos de la red para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier punto técnicamente viable, sobre una base desagregada, de forma oportuna y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios.
- b) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, cuáles son los elementos de la red a los que los proveedores importantes en su territorio deben facilitar el acceso de acuerdo con el párrafo 3 a) del artículo 9, sobre

---

<sup>8</sup> Los costos de un proveedor importante para suministrarse redes o servicios públicos de telecomunicaciones a sí mismo se pueden determinar de acuerdo con cualquier metodología de fijación de precios basada en el costo que una Parte considere apropiada. El trato no menos favorable con respecto a las tarifas para redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares podrá tener en cuenta los costos de transacción legítimos del proveedor importante para suministrar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

<sup>9</sup> El mantenimiento de medidas adecuadas comprende la observancia efectiva de las mismas.

la base de la viabilidad técnica de la desagregación y el estado de la competencia en el mercado pertinente.

4. Ubicación compartida

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio faciliten a los proveedores basados en la utilización de instalaciones de la otra Parte la ubicación compartida del equipo necesario para la interconexión de los elementos de red desagregados o el acceso a éstos de forma oportuna, y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios.
- b) Cuando la ubicación compartida indicada en el párrafo 4 a) del artículo 9 no resulte viable por razones técnicas o por limitaciones de espacio, cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes cooperen con los proveedores basados en la utilización de instalaciones para encontrar y poner en práctica la solución más viable, de forma oportuna y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios. Esas soluciones podrán ser, entre otras, las siguientes:
  - i) permitir a los proveedores basados en la utilización de instalaciones situar equipos en un edificio cercano y conectarlos a la red del proveedor importante;
  - ii) acondicionar un espacio para equipos adicionales;
  - iii) optimar el uso del espacio disponible; o
  - iv) encontrar espacio adyacente.
- c) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, las ubicaciones en las que los proveedores importantes en su territorio deberán proporcionar una ubicación compartida conforme al párrafo 4 a) del artículo 9 sobre la base del estado de la competencia en el mercado pertinente.

5. Reventa

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio:
  - i) permitan a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte comprar, a tarifas razonables, con fines de reventa, servicios públicos de telecomunicaciones específicos suministrados por los proveedores importantes a precios al por menor determinados por la primera Parte; y
  - ii) no impongan a la reventa de dichos servicios públicos de telecomunicaciones condiciones o limitaciones que sean arbitrarias o discriminatorias.

6. Derechos de paso

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio proporcionen acceso a postes, canalizaciones, conductos u otras estructuras que la Parte considere necesarias, que sean propiedad de los proveedores importantes o estén bajo su control, a los proveedores basados en instalaciones de la otra Parte:











- C) servicios de telecomunicaciones; o
- D) servicios financieros; y
- v) satisfacen cualesquiera otras prescripciones establecidas en las leyes y reglamentos nacionales de la otra Parte para suministrar dichos servicios en el territorio de esa Parte; y
- f) por "entrada temporal" se entiende la entrada de una persona en visita de negocios o de un empleado transferido dentro de la misma empresa, según sea el caso, sin la intención de establecer una residencia permanente y con el fin de dedicarse a actividades claramente relacionadas con sus respectivas finalidades comerciales. Además, en el caso de una persona en visita de negocios, los sueldos de dicha persona, así como todo otro pago efectuado a la misma, deben ser realizados en su totalidad por el proveedor de servicios o la empresa que emplea a la persona en el país de origen de ésta.

3. Ninguna disposición del presente capítulo será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

#### *Artículo 3*

##### Entrada temporal de corta duración

Una Parte, a petición de una persona en visita de negocios de la otra Parte que, por lo demás, satisface sus criterios para el otorgamiento de una formalidad de inmigración, otorgará a dicha persona, a través de la expedición de una única formalidad de inmigración, el derecho a la entrada temporal al territorio de la Parte otorgante durante un período de hasta tres meses.

#### *Artículo 4*

##### Entrada temporal de larga duración

Una Parte permitirá la entrada temporal a un empleado transferido dentro de la misma empresa de la otra Parte que, por lo demás, satisface sus criterios para el otorgamiento de una formalidad de inmigración, a menos que se haya infringido alguna de las condiciones que rigen la entrada temporal, o la Parte otorgante, a su discreción, haya denegado una solicitud de prórroga de una formalidad de inmigración por motivos de seguridad nacional u orden público:

- a) en el caso de Singapur, por un período inicial de hasta dos años que podrá prorrogarse por períodos de hasta tres años cada vez, con un plazo total que no excederá los 14 años; y
- b) en el caso de Australia, por un período inicial de hasta cuatro años que podrá prorrogarse por períodos de hasta cuatro años por vez, con un plazo total que no excederá los 14 años.

#### *Artículo 5*

##### Suministro de información

Una Parte deberá:

- a) publicar, o poner a disposición de la otra Parte de otro modo, la información que le permita conocer las medidas adoptadas por la primera en relación con este capítulo; y
- b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, preparar, publicar o dar a conocer, en su propio territorio y en el de la otra Parte, material explicativo sobre las prescripciones para la entrada temporal de conformidad con el presente capítulo, de una forma que permita a los empresarios de la otra Parte enterarse de dichas prescripciones.

#### *Artículo 6*

##### Solución de diferencias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos conforme al capítulo 16 (Solución de diferencias) con respecto a una denegación de la entrada temporal de conformidad con el presente capítulo a menos que:

- a) la cuestión tenga que ver con una cuestión práctica; y
- b) las personas físicas afectadas de esa Parte hayan agotado los recursos administrativos internos con respecto al problema.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 6 se considerarán agotados si la autoridad competente no ha adoptado una decisión definitiva sobre el asunto en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se iniciaron los procedimientos relacionados con los recursos administrativos internos, incluidos los procedimientos de revisión, y si el hecho de no haber llegado a una decisión no es atribuible a demoras causadas por la persona física.

#### *Artículo 7*

##### Medidas en materia de inmigración

Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes de los términos del presente capítulo para la otra Parte.

#### *Artículo 8*

##### Procedimientos de solicitud expeditivos

Una parte deberá tramitar de forma expeditiva las solicitudes de formalidades de inmigración presentadas por personas físicas de la otra Parte, incluidos las peticiones de formalidades de inmigración ulteriores o sus prórrogas, en particular las solicitudes recibidas de miembros de profesiones respecto de las cuales se hayan celebrado acuerdos de reconocimiento mutuo.

#### *Artículo 9*

##### Notificación del resultado de una solicitud

Una Parte deberá notificar a los solicitantes de entrada temporal, de forma directa o a través de sus posibles empleadores, el resultado de sus solicitudes, incluido el período de estancia y otras condiciones.

#### *Artículo 10*

##### Presentación y procesamiento en línea

Lo antes posible después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes facilitarán la presentación y el procesamiento en línea:

- a) en el caso de Australia, de las formalidades de inmigración; y
- b) en el caso de Singapur, de los pases de empleos que solicitarán los posibles empleadores.

#### *Artículo 11*

##### Resolución de problemas

Las autoridades pertinentes de ambas Partes tratarán de resolver favorablemente todos los problemas específicos o generales (en el marco de sus leyes y reglamentos nacionales y de otras medidas similares que rijan la entrada temporal de personas físicas) que puedan surgir a consecuencia de la aplicación y administración del presente capítulo.

#### *Artículo 12*

##### Pruebas del mercado de trabajo

Ninguna de las Partes exigirá la realización de pruebas del mercado de trabajo, pruebas de certificación de empleo u otros procedimientos de efectos similares como una condición para la entrada temporal con respecto a las personas físicas a quienes se confieren los beneficios del presente capítulo.

#### *Artículo 13*

##### Prescripciones en materia de formalidades de inmigración

1. Australia otorgará a las personas físicas de Singapur condiciones de entrada y prescripciones en materia de procesamiento relacionadas con su Autorización Electrónica de Viaje ("ETA") no menos favorables que las conferidas a las personas físicas de otros países que tienen derecho a la ETA o a un sistema de procesamiento de formalidades de inmigración equivalente.
2. Singapur eximirá de las prescripciones de visado a los nacionales australianos, a condición de que dichas personas no sean nacionales de un país no parte en este Acuerdo y al que se imponen prescripciones de visado para la entrada a Singapur.

#### *Artículo 14*

##### Inclusión de residentes permanentes

Una Parte deberá conferir los beneficios del presente capítulo, que no sean los otorgados en virtud del artículo 13 (Prescripciones en materia de formalidades de inmigración), a las personas físicas que tengan derecho a residir en forma permanente en el territorio de la otra Parte, siempre que

esas personas físicas satisfagan todas las prescripciones administrativas, jurídicas y de repatriación, así como otros requisitos que imponga la Parte otorgante.

#### *Artículo 15*

##### Empleo de los cónyuges y familiares a cargo

En el caso de personas físicas a quienes se haya concedido el derecho a la entrada temporal de larga duración y a quienes se haya permitido trasladar a sus cónyuges o familiares a cargo, una Parte, previa solicitud, concederá a los cónyuges o familiares a cargo acompañantes el derecho a trabajar como gerentes, ejecutivos o especialistas, conforme a las definiciones contenidas en el párrafo 2 c) i) a iii) del artículo 2, o como administradores de oficina en su territorio, con sujeción a las prescripciones administrativas, de licencias y de registro pertinentes de la Parte otorgante.

#### *Artículo 16*

##### Reservas

Los compromisos asumidos por cada Parte en el marco del presente capítulo estarán sujetos a las reservas adoptadas en su Anexo 4-I (Reservas respecto del capítulo 7 (Comercio de servicios) y del capítulo 8 (Inversión)) y en su Anexo 4-II (Reservas respecto del capítulo 7 (Comercio de servicios) y del capítulo 8 (Inversión)).

## **12 POLÍTICA DE COMPETENCIA**

#### *Artículo 1*

##### Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es contribuir al cumplimiento de los fines de este Acuerdo a través de la promoción de la competencia leal y la limitación de las prácticas anticompetitivas.
2. A los efectos del presente capítulo, por "prácticas anticompetitivas" se entiende la conducta comercial o las transacciones que perjudican a la competencia, tales como:
  - a) arreglos horizontales anticompetitivos entre competidores;
  - b) abuso del poder de mercado, incluida la fijación de precios predatorios por las empresas;
  - c) arreglos verticales anticompetitivos entre empresas; y
  - d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

#### *Artículo 2*

##### Promoción de la competencia

1. Cada Parte promoverá la competencia combatiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio, adoptando y haciendo cumplir los medios o las medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar dichas prácticas.
2. Dichos medios y medidas podrán incluir la aplicación de arreglos en materia de competencia y medidas reglamentarias.

#### *Artículo 3*

### Aplicación de leyes sobre competencia

1. Las Partes se asegurarán de que todas las empresas registradas o constituidas en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales estén sujetas a las leyes sobre competencia, genéricas o del sector pertinente, vigentes en sus respectivos territorios.
2. Todas las medidas que una Parte adopte para proscribir las prácticas anticompetitivas, así como las disposiciones en materia de cumplimiento adoptadas a consecuencia de esas medidas, deberán ser compatibles con los principios de la transparencia, la oportunidad, la no discriminación y la equidad de los procedimientos.

#### *Artículo 4*

### Neutralidad competitiva

1. Las Partes adoptarán medidas razonables para garantizar que los gobiernos de todos los niveles no proporcionen ninguna ventaja competitiva a empresas estatales en sus actividades comerciales por el mero hecho de pertenecer al Estado.
2. El presente artículo se aplica a las actividades comerciales de las empresas estatales y no a las actividades que no sean mercantiles o comerciales.

#### *Artículo 5*

### Exenciones

Cualquiera de las Partes podrá eximir del presente capítulo a medidas o sectores específicos, siempre que dichas exenciones sean transparentes y se apliquen por motivos de política pública o interés público.

#### *Artículo 6*

### Consulta y revisión

1. A petición de una Parte, las Partes deberán celebrar consultas con miras a eliminar prácticas anticompetitivas particulares que afectan el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Dentro de los seis meses posteriores a la sanción, en Singapur, de una ley genérica sobre la competencia, las Partes celebrarán consultas para revisar el alcance y el funcionamiento del presente capítulo con miras a negociar modificaciones del mismo que puedan ser necesarias para garantizar la protección amplia, en sus respectivos territorios, de los intereses comerciales legítimos de las empresas de la otra Parte.
3. Al celebrar consultas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6, las Partes también analizarán la conveniencia de celebrar acuerdos de cooperación y asistencia recíproca en materia de políticas y observancia de la competencia, como enmiendas del presente capítulo o como acuerdos separados entre sus respectivas autoridades en materia de competencia.
4. Toda la información o los documentos intercambiados por las Partes en relación con las consultas mutuas celebradas y las revisiones realizadas en el marco de las disposiciones del presente capítulo tendrán carácter reservado. Salvo para cumplir con sus disposiciones jurídicas nacionales, ninguna de las Partes deberá difundir ni divulgar dicha información o documentos a terceros sin el consentimiento escrito de la Parte que suministró la información o los documentos. Cuando la divulgación de la información o los documentos sea necesaria para cumplir con las disposiciones

jurídicas nacionales de una Parte, ésta deberá notificar a la otra Parte antes de proceder a la divulgación.

#### *Artículo 7*

##### Transparencia

Las Partes deberán publicar o dar a conocer públicamente de otro modo sus leyes en materia de competencia leal.

#### *Artículo 8*

##### Disposiciones generales

1. Ninguna disposición del presente capítulo permite a una Parte reabrir, reexaminar u objetar conforme a cualquier procedimiento de solución de diferencias establecido en el presente Acuerdo, las conclusiones, determinaciones o decisiones de una autoridad en materia de competencia de la otra Parte con respecto al cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre competencia aplicables.
2. Ninguna de las partes podrá recurrir a procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo por cuestiones que surjan del presente capítulo o se relacionen con el mismo.
3. En caso de incompatibilidad o conflicto entre cualquier disposición del presente capítulo y las contenidas en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán estas últimas en lo que se refiere a la incompatibilidad o conflicto.

### **13 PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### *Artículo 1*

##### Objetivo y definiciones

1. El objetivo de este capítulo es incrementar los beneficios del comercio y de la inversión mediante la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. A los efectos del presente capítulo,
  - a) por "derechos de propiedad intelectual" se entiende el derecho de autor y los derechos conexos; derechos sobre marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, y esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; derechos sobre obtenciones vegetales, y derechos sobre la información no divulgada, tal como se definen y describen en el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC;
  - b) por "OMPI" se entiende la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y
  - c) por "Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC" se entiende el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

#### *Artículo 2*

##### Adhesión a instrumentos internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso con las disposiciones con el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC.

2. Las Partes se adherirán al Tratado sobre derechos de autor de la OMPI celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, o lo ratificarán, en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de los procesos legislativos y consultivos necesarios que cada Parte requiere antes de la adhesión formal a dicho Tratado o su ratificación.

3. Las Partes se adherirán al Tratado sobre ejecuciones y fonogramas de la OMPI celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, o lo ratificarán, en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de los procesos legislativos y consultivos necesarios que cada Parte requiere antes de la adhesión formal a dicho Tratado o su ratificación.

4. Las Partes acuerdan cumplir con las disposiciones del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales celebrado en Ginebra el 2 de julio de 1999, sujeto a la promulgación de las leyes necesarias para aplicar esas disposiciones en sus respectivos territorios.

### *Artículo 3*

#### Almacenamiento de propiedad intelectual en medios electrónicos

Las copias de material amparado por derecho de autor a las que se aplica el derecho de reproducción comprenderán las copias electrónicas de obras, las grabaciones de sonido y las películas cinematográficas. Esta disposición estará sujeta a limitaciones o excepciones conforme a lo permitido por la legislación de las Partes.

### *Artículo 4*

#### Medidas para prevenir la exportación de bienes que infringen derechos de autor o marcas de fábrica o de comercio

En caso de recibir información o reclamaciones, cada Parte deberá adoptar medidas para prevenir la exportación de bienes que infringen derechos de autor o marcas de fábrica o de comercio, con sujeción a sus leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas.

### *Artículo 5*

#### Cooperación en materia de observancia

Las Partes acuerdan cooperar con miras a eliminar el comercio de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual, con sujeción a sus respectivas leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas. Dicha cooperación comprenderá:

- a) la notificación de puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- b) el intercambio, entre los respectivos organismos encargados de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual, de información relacionada con la infracción de derechos de propiedad intelectual;
- c) el diálogo político acerca de iniciativas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales; y
- d) otras actividades e iniciativas relacionadas con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, convenidas de común acuerdo entre las Partes.

#### *Artículo 6*

#### Cooperación en materia de formación e intercambio de información sobre la protección, administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual

Las Partes, a través de sus organismos competentes, acuerdan:

- a) intercambiar información y material sobre programas relacionados con la formación en materia de propiedad intelectual así como el conocimiento de la misma y su comercialización, en la medida permitida por sus respectivas leyes, normas, reglamentos y directrices; y
- b) alentar y facilitar el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos estatales, instituciones de enseñanza, organizaciones y otras entidades de la esfera de la protección y el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de la formación y capacitación de agentes especializados en patentes.

#### *Artículo 7*

#### Solución de diferencias relacionadas con nombres de dominio y marcas de fábrica o de comercio

Ambas Partes continuarán supervisando y apoyando, cuando corresponda, los esfuerzos por formular políticas o directrices internacionales que rijan la solución de diferencias relacionadas con nombres de dominio y marcas de fábrica o de comercio.

## **14 COMERCIO ELECTRÓNICO**

### Preámbulo

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos a su uso y desarrollo, y la aplicabilidad de las normas pertinentes de la OMC.

#### *Artículo 1*

#### Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes y fomentar un mayor uso del comercio electrónico a nivel mundial.
2. A los efectos del presente capítulo,
  - a) la expresión "derechos de aduana" tiene el mismo significado que en el párrafo a) del artículo 1 del capítulo 2 (Comercio de mercancías);
  - b) por "versión electrónica" de un documento se entiende un documento en un formato electrónico prescrito por una Parte, incluido un documento enviado mediante transmisión por facsímil; y
  - c) por "documentos de administración del comercio" se entiende los formularios en papel expedidos o controlados por el Gobierno de una Parte y que deben ser completados por un importador o exportador o por cuenta de éstos, en relación con la importación o exportación de mercancías.

*Artículo 2*

Transparencia

1. Cada Parte deberá publicar o dar a conocer públicamente de otro modo, en caso que la publicación no sea factible, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se relacionan con el funcionamiento del presente capítulo o que afectan dicho funcionamiento.
2. Cada Parte deberá responder prontamente a todas las peticiones de la otra Parte de información específica sobre cualesquiera de sus medidas de aplicación general en el sentido del párrafo 1.

*Artículo 3*

Derechos de aduana

Cada Parte deberá mantener su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre Australia y Singapur.

*Artículo 4*

Marcos reglamentarios nacionales

1. Cada Parte mantendrá marcos jurídicos nacionales para las transacciones electrónicas basados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.
2. Cada Parte deberá:
  - a) reducir al mínimo las trabas reglamentarias al comercio electrónico; y
  - b) asegurarse de que los marcos reglamentarios apoyen el desarrollo del comercio electrónico liderado por la industria.

*Artículo 5*

Autenticación electrónica y firmas electrónicas

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales sobre autenticación electrónica que:
  - a) permitan a las partes en una transacción electrónica determinar las tecnologías de autenticación y los modelos de aplicación apropiados para su transacción electrónica sin limitar el reconocimiento de las tecnologías y de los modelos de aplicación; y
  - b) permitan a las partes en una transacción electrónica tener la oportunidad de demostrar en un tribunal que su transacción electrónica cumple las disposiciones jurídicas correspondientes.
2. Las Partes procurarán establecer el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas mediante un marco de reconocimiento recíproco a nivel gubernamental basado en normas internacionalmente aceptadas.
3. Las Partes alentarán la interoperabilidad de los certificados digitales en el sector comercial, con inclusión de los servicios financieros.

*Artículo 6*

### Protección del consumidor en línea

1. Cada Parte, en la medida posible y como lo considere apropiado, proporcionará a los consumidores que usan el comercio electrónico una protección que sea al menos equivalente a la concedida a los consumidores de otras formas de comercio en virtud de sus respectivas leyes nacionales.

#### *Artículo 7*

### Protección de datos personales en línea

1. Sin perjuicio de las diferencias entre los sistemas de protección de datos personales vigentes en los territorios de las Partes, cada Parte adoptará las medidas que considere apropiadas y necesarias para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico.

2. En la elaboración de las normas de protección de datos, cada Parte tomará en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes.

#### *Artículo 8*

### Comercio sin papel

1. Para el año 2005, cada Parte dará a conocer públicamente, incluso mediante un proceso establecido por la Parte pertinente, versiones electrónicas de todas las versiones existentes de los documentos de administración del comercio que estén a disposición del público.

2. Cada Parte deberá aceptar las versiones electrónicas de sus documentos de administración del comercio como un equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:

- a) exista una prescripción jurídica nacional o internacional en contrario; o
- b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.

3. Las Partes cooperarán a nivel bilateral y en foros internacionales para fomentar la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio.

#### *Artículo 9*

### Excepciones

1. El presente capítulo estará sujeto a las excepciones generales y de seguridad enumeradas en los artículos 18 (Excepciones generales) y 19 (Excepciones relativas a la seguridad) del capítulo 7 (Comercio de servicios).

#### *Artículo 10*

### No aplicación de disposiciones sobre solución de diferencias

El capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicará a los artículos 4 (Marco reglamentario nacional), 5 (Autenticación electrónica y firma electrónica), 6 (Protección del consumidor en línea), y 7 (Protección de datos personales en línea) del presente capítulo.

## **15 COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

#### *Artículo 1*

### Alcance y objetivo

El objetivo del presente capítulo es fomentar vínculos más estrechos y la comprensión mutua entre los pueblos de Australia y Singapur, así como fortalecer el papel de la educación y mejorar la relación bilateral en materia de comercio e inversión mediante la promoción de la cooperación mutua en la esfera de la educación.

### *Artículo 2*

#### Esferas de cooperación

Ambas Partes alentarán y facilitarán, según proceda, los intercambios en las siguientes esferas:

- a) procesos de garantía de calidad;
- b) educación en línea y a distancia en todos los niveles;
- c) sistemas de enseñanza primaria y secundaria;
- d) educación superior;
- e) educación técnica y formación profesional;
- f) colaboración de la industria para la formación técnica y profesional; y
- g) formación y desarrollo de personal docente.

### *Artículo 3*

#### Facilitación de la cooperación

Ambas Partes alentarán y facilitarán, según proceda, el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos estatales, establecimientos de enseñanza, organizaciones y otras entidades, así como la celebración de acuerdos entre dichos órganos para cooperar en las esferas instituciones mencionadas. Estos objetivos se pueden lograr mediante:

- a) la planificación conjunta y la aplicación de programas y proyectos, y la coordinación conjunta de actividades seleccionadas en esferas acordadas;
- b) el fomento de la formación cooperativa, la investigación y el desarrollo conjuntos, la transferencia de tecnología y las actividades conjuntas entre las autoridades e instituciones apropiadas;
- c) la elaboración de programas que puedan ser impartidos conjuntamente por las instituciones;
- d) el intercambio de personal docente, administradores, investigadores y estudiantes;
- e) la transferencia de créditos académicos y el reconocimiento mutuo de calificaciones académicas y profesionales entre instituciones de enseñanza superior reconocidas;
- f) la cooperación en esferas de interés en la enseñanza técnica y profesional;

- g) el intercambio de materiales didácticos y programas de estudios, medios auxiliares de enseñanza y materiales de demostración, así como la organización de exposiciones y seminarios especializados pertinentes;
- h) el intercambio de información sobre:
  - i) oportunidades de estudio en Australia y Singapur;
  - ii) sistemas y niveles educativos;
  - iii) proyectos de investigación, simposios y otros actos académicos;
- i) la investigación cooperativa de nuevas cuestiones educativas;
- j) la colaboración en el desarrollo de recursos innovadores con garantía de calidad, como apoyo del aprendizaje y la evaluación, y el perfeccionamiento profesional de profesores e instructores en la formación y la enseñanza profesional; y
- k) otras formas de cooperación determinadas de común acuerdo.

#### *Artículo 4*

##### Movilidad de los estudiantes y acuerdos sobre becas

1. Ambas Partes alentarán la movilidad de los estudiantes.
2. Con sujeción a las prescripciones en materia de calificaciones para la práctica profesional en su territorio, cada Parte permitirá que sus becas de estudio en el extranjero puedan desarrollarse en universidades situadas en el territorio de la otra Parte.
3. Ambas Partes alentarán a las personas propuestas para becas del gobierno a considerar a la otra Parte como uno de los países posibles para la realización de sus estudios en el extranjero.

#### *Artículo 5*

##### Costos

1. La cooperación en el marco del presente capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos.
2. Las actividades cooperativas en el marco del presente capítulo se financiarán de la forma que las Partes determinen de común acuerdo.

## **16 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

#### *Artículo 1*

##### Alcance y campo de aplicación

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario en el presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con el fin de evitar o solucionar las diferencias entre las Partes que atañan a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo.
2. Las normas y procedimientos estipulados en el presente capítulo se podrán dispensar, cambiar o modificar por acuerdo mutuo.

3. Las decisiones y recomendaciones de un tribunal de arbitraje no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

4. Las disposiciones del presente capítulo se podrán invocar con respecto a medidas que afecten a la observancia del presente Acuerdo adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando un tribunal de arbitraje haya determinado que no se ha observado una disposición del presente Acuerdo, la Parte responsable deberá adoptar las medidas razonables de que disponga para asegurar su observancia. Las disposiciones del presente capítulo sobre la compensación y suspensión de beneficios se aplican a casos en que no ha sido posible lograr la observancia.

5. Los tribunales de arbitraje aclararán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

## *Artículo 2*

### Consultas

1. Cada Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas en lo referente a las representaciones que le formule la otra Parte cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la observancia, la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo. Cualesquiera diferencias que se planteen se resolverán, en la medida de lo posible, mediante la celebración de consultas entre las Partes.

2. Si una Parte considera que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo se ve comprometida a consecuencia del incumplimiento por la otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte, que las examinará debidamente.

3. De presentarse una solicitud de celebración de consultas, la Parte a quien vaya dirigida responderá a esa solicitud en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que la recibió y entablará consultas en un plazo no superior a los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las Partes procurarán por todos los medios alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión mediante la celebración de consultas. A tal efecto, las Partes:

- a) facilitarán información suficiente para permitir un examen exhaustivo de cómo la medida de que se trate podría afectar al funcionamiento del Acuerdo; y
- b) dispensarán a toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas el mismo trato que le dispense la Parte que haya facilitado tal información.

## *Artículo 3*

### Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Las Partes podrán acordar en todo momento solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Cualquiera de las Partes podrá iniciar y concluir tales procedimientos en cualquier momento.

2. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán proseguir una vez sometida la diferencia a un tribunal de arbitraje designado con arreglo al artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje).

#### *Artículo 4*

##### Designación de tribunales de arbitraje

Si las consultas no permiten resolver una diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la Parte que haya presentado dicha solicitud podrá pedir por escrito a la otra Parte que designe un tribunal de arbitraje. Dicha solicitud incluirá un escrito de demanda y una exposición de los motivos por los que se recurre al arbitraje.

#### *Artículo 5*

##### Composición de los tribunales de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje mencionado en el artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje) estará compuesto por tres miembros. Cada Parte nombrará a un árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud indicada en el artículo 4, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se nombró al segundo.

2. En los siete días siguientes a la fecha en que se nombró al tercer árbitro, las Partes podrán aceptar o rechazar la designación de ese árbitro, quien, si es aceptado, presidirá el tribunal.

3. Si el tercer árbitro no ha sido designado en un plazo de 30 días contados a partir de la designación del segundo árbitro, o si una de las Partes rechaza la designación del tercer árbitro, los ministros de las Partes encargados de las negociaciones comerciales celebrarán consultas directas para designar conjuntamente al presidente del tribunal de arbitraje en un plazo complementario de 30 días.

4. Si un árbitro designado de conformidad con el presente artículo renunciara o se viese impedido de actuar, se nombrará un árbitro sucesor del mismo modo que el prescrito para la designación del árbitro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

5. Una persona nombrada como miembro o presidente del tribunal de arbitraje no deberá ser nacional de ninguna de las dos Partes, y deberá poseer conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otras cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo o la solución de diferencias surgidas en el marco de acuerdos de comercio internacional, y será elegida estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad, buen juicio e independencia. Además, la persona que presida no deberá residir en forma habitual en el territorio de ninguna de las Partes ni ser empleado por ellas.

#### *Artículo 6*

##### Función de los tribunales de arbitraje

1. La función de los tribunales de arbitraje consiste en hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya un examen de los hechos, de la aplicabilidad del presente Acuerdo y de la conformidad con éste. Cuando el tribunal de arbitraje concluya que una medida es incompatible con una disposición del presente Acuerdo, recomendará que la Parte ajuste la medida a dicha disposición.

2. Las conclusiones y recomendaciones del tribunal de arbitraje se recogerán en un informe que se dará a conocer a las Partes. Un tribunal de arbitraje podrá formular sus conclusiones y recomendaciones basándose en el incumplimiento de una Parte.
3. Un tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por consenso, pero, en caso que un tribunal de arbitraje no pueda llegar a un consenso, podrá adoptar sus decisiones por mayoría de votos.
4. El tribunal de arbitraje, en consulta con las Partes y aparte de los temas indicados en el artículo 7 (Procedimientos de los tribunales de arbitraje), reglamentará sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser escuchadas y con respecto a sus deliberaciones.

#### *Artículo 7*

##### Procedimientos de los tribunales de arbitraje

1. Los tribunales de arbitraje se reunirán a puerta cerrada. Las Partes sólo estarán presentes en las reuniones cuando el tribunal las invite a comparecer.
2. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje y los documentos a él remitidos tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente artículo impedirá a una Parte hacer públicas sus propias posiciones o sus comunicaciones. Cada Parte considerará confidencial la información facilitada al tribunal de arbitraje por la otra Parte a la que ésta haya atribuido tal carácter. Cuando una Parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al tribunal de arbitraje, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
3. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del tribunal de arbitraje con las Partes, éstas le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
4. En la primera reunión sustantiva con las Partes, el tribunal de arbitraje pedirá a la Parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la Parte demandada que exponga su opinión.
5. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del tribunal de arbitraje. La Parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la Parte reclamante. Antes de la reunión, las Partes presentarán sus escritos de réplica al tribunal de arbitraje.
6. El tribunal de arbitraje podrá en todo momento hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
7. Las Partes pondrán a disposición del tribunal de arbitraje una versión escrita de sus exposiciones orales.
8. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 4 a 6 se harán en presencia de las Partes. Además, las comunicaciones escritas de cada Parte, incluidos los comentarios sobre el informe, las versiones escritas de exposiciones orales y las respuestas a las preguntas del tribunal de arbitraje, se pondrán a disposición de la otra Parte. No habrá comunicaciones "*ex parte*" con el tribunal de arbitraje acerca de temas que el mismo esté examinando.
9. En consulta con las Partes, el tribunal de arbitraje tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente y pondrá a disposición de las Partes tal información y asesoramiento técnico. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y

completa a cualquier solicitud que les dirija el tribunal de arbitraje para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

10. Los informes del tribunal de arbitraje se elaborarán sin estar presentes las Partes, a la luz de la información facilitada y de las declaraciones formuladas. El tribunal de arbitraje brindará a las Partes oportunidades adecuadas para examinar la totalidad de su proyecto de informe antes de su finalización e incorporará en el informe final un análisis de los comentarios formulados por las Partes.

11. El tribunal de arbitraje dará a conocer a las Partes su informe final sobre la diferencia que le hayan sometido en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su formación. Cuando el tribunal de arbitraje considere que no puede presentar su informe en un plazo de 60 días, deberá informar a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionar una estimación del plazo en que dará a conocer su informe. El informe final del tribunal de arbitraje pasará a ser un documento público en los 10 días siguientes a su presentación a las Partes.

#### *Artículo 8*

##### Suspensión y terminación de las actuaciones de un tribunal

1. Cuando las Partes así lo acuerden, el tribunal de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si la labor de un tribunal de arbitraje se ha suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. En caso de hallarse una solución mutuamente satisfactoria para la diferencia de que se trate, las Partes podrán solicitar, de común acuerdo, que se suspendan las actuaciones del tribunal de arbitraje establecido conforme al presente Acuerdo.

3. Antes de que el tribunal de arbitraje tome su decisión, podrá, en cualquier etapa de las actuaciones, proponer a las Partes que la diferencia se resuelva de manera amistosa.

#### *Artículo 9*

##### Observancia

1. La Parte afectada cumplirá las recomendaciones del tribunal de arbitraje en un plazo prudencial. Dicho plazo prudencial será establecido por las Partes de común acuerdo, o, si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre tal plazo en los 45 días siguientes a la presentación del informe del tribunal de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la cuestión al tribunal, que determinará el plazo prudencial después de celebrar consultas con las Partes.

2. Cuando exista desacuerdo sobre la existencia, o la compatibilidad con el presente Acuerdo, de las medidas adoptadas dentro del plazo prudencial concedido para cumplir con las recomendaciones del tribunal de arbitraje, la diferencia se dirimirá aplicando los procedimientos de solución de diferencias establecidos en el presente capítulo, con inclusión, siempre que sea posible, del recurso al tribunal de arbitraje original. El tribunal de arbitraje proporcionará su informe a las Partes en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se le sometió la cuestión. Cuando el tribunal de arbitraje considere que no puede presentar su informe dentro de dicho plazo, deberá informar a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionar una estimación del plazo en que presentará su informe.

#### *Artículo 10*

##### Compensación y suspensión de beneficios

1. Si la Parte afectada no pone la medida declarada incompatible con el presente Acuerdo en conformidad con las recomendaciones del tribunal de arbitraje, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 9, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el informe del tribunal se presentó a las Partes, esa Parte, si así se le pide, entablará negociaciones con la Parte reclamante con miras a hallar un acuerdo mutuamente satisfactorio acerca del ajuste compensatorio que sea necesario.
2. Si dentro de los 20 días siguientes a la solicitud de la Parte reclamante de entablar negociaciones sobre la compensación no se ha hallado ningún acuerdo mutuamente satisfactorio acerca de la misma, la Parte reclamante podrá solicitar al tribunal de arbitraje original que determine el nivel apropiado de la suspensión de las ventajas conferidas a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo. Si, por algún motivo, el tribunal de arbitraje original no pudiera examinar la cuestión, se designará un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones del artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje).
3. Toda suspensión de ventajas se limitará a las ventajas conferidas a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo.
4. Al estudiar cuáles son las ventajas que va a suspender al amparo del párrafo 2 del artículo 10:
  - a) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias procurará en primer lugar suspender ventajas en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida u otra cuestión que con arreglo a las conclusiones del tribunal de arbitraje sea incompatible con el presente Acuerdo o haya anulado o menoscabado ventajas; y
  - b) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá suspender ventajas en otros sectores cuando considere que no es viable o eficaz suspender ventajas en el mismo sector.
5. La suspensión de las ventajas será temporal y únicamente se aplicará hasta el momento en que se elimine la medida declarada incompatible con el presente Acuerdo, hasta que la Parte que deba aplicar las recomendaciones del tribunal de arbitraje lo haya hecho, o hasta que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

#### *Artículo 11*

##### Gastos

Cada parte sufragará los costos del árbitro que ha designado, así como sus propios gastos y costas. Los gastos del presidente del tribunal y otros gastos relacionados con la substanciación de sus actuaciones serán sufragados a partes iguales por las Partes.

## **17 DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 1*

##### Gobiernos centrales, regionales y locales

Cada Parte será plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo y, salvo lo dispuesto en contrario en el mismo, tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio, y, en lo referente al comercio de servicios regulado por el capítulo 7 (Comercio de servicios) y el capítulo 8 (Inversiones) del presente Acuerdo, por organismos no gubernamentales (en el ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales), dentro de su territorio.

## *Artículo 2*

### Punto de contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte identificará al funcionario o a la oficina encargados del asunto y ayudará a facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante.

## *Artículo 3*

### Examen

Además de lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo respecto de la celebración de consultas, los ministros de las Partes encargados de las negociaciones comerciales se reunirán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cada dos años o con otra periodicidad que se estime oportuna, para examinar su funcionamiento.

## *Artículo 4*

### Adhesión al Acuerdo

Podrá adherirse o asociarse al presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones que las Partes establecerán al efecto, cualquier Estado o territorio aduanero distinto.

## *Artículo 5*

### Relación con otros acuerdos

En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otro acuerdo en que ambas Partes sean partes, las Partes celebrarán consultas de inmediato con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas usuales del derecho internacional público.

## *Artículo 6*

### Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituirán parte integrante del mismo.

## *Artículo 7*

### Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado previo acuerdo por escrito entre las Partes; las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha o fechas por ellas acordadas.

## *Artículo 8*

### Entrada en vigor, duración y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien notas confirmando que han completado sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra Parte mediante preaviso por escrito de seis meses a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO, en dos ejemplares en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003.

\_\_\_\_\_